

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 131

Fecha 10/08/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120200011101	Verbal	JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS	MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220170049901	Verbal	BLANCA LIRIA DURANGO TORRES	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA APODERADA YOMEN LÍA GUTIÉRREZ TREJOS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220210018001	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALIANZA BIG SAS	DISAZUCAR BOTERO SAS	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311300120140014101	Verbal	FRANCISCO ANTONIO QUINTERO RIOS	LUZ ELENA DEL SOCORRO GAVIRIA MONTOYA	Sentencia revocada REVOCA PROVIDENCIA APELADA. SECONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN AMBAS INSTANCIAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120180006101	Verbal	ABILIO ANTONIO CASTELLANOS MONSALVE	GLORIA MORELVI SALDARRIAGA GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. SE CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA AL DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN, A FAVOR DE LA DEMANDADA INICIAL Y DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120210003201	Verbal	LEONCIO ESPITIA FETECUA	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	Auto confirmado CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200017201	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120120009301	Verbal	MARIA NELLY BEDOYA OSORIO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120180027001	Verbal	ENELDA DEL CARMEN JULIO RAMOS	FREDY ISMAEL CASTRO LINARES	Auto admite recurso apelación ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Rendición provocada de cuentas
Demandante	LEONCIO ESPITIA FETECUA
Demandado:	SEGURIDAD RONDEROS LTDA.
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
R. Interno	2023-00284
Radicado:	05-615-31-03-001-2021-00032-01
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión impugnada
Asunto:	Debe atenderse la cláusula compromisoria conforme a lo pactado por las partes.
Tema:	Del pacto arbitral y de sus efectos, por cuya virtud las partes contratantes renuncian a ejercer sus acciones ante los jueces. De la procedencia del pacto arbitral en los procesos declarativos y concretamente en el proceso de rendición provocada de cuentas.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 25 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro que declaró probada la excepción previa propuesta por la sociedad demandada SEGURIDAD RONDEROS LTDA. dentro del proceso verbal de rendición de cuentas promovido en contra de ésta por el señor LEONCIO ESPITIA FETECUA.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y trámite surtido

En proveído del 13 de abril de 2021, el Juzgado de origen admitió la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida, a través de apoderado judicial, por el señor LEONCIO ESPITIA FETECUA frente a SEGURIDAD RONDEROS LTDA y se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 368 y s.s. del CGP, así como surtir la notificación a la parte demandada conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020

1.2. De la excepción previa propuesta y su trámite

Establecido el contradictorio, la sociedad convocada contestó la demanda a través de memorial obrante en el archivo 008 del expediente electrónico, refiriéndose a cada uno de los supuestos fácticos expuestos en ella y propuso la excepción previa de "*cláusula compromisoria*", por haberse estipulado ésta en el artículo 33 de la escritura pública 429 del 6 de marzo de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro que contiene los estatutos de la sociedad convocada, acotando que en tal documento "*se estipuló que en caso de diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, se debe acudir a un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, formado por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio, para que esta entidad sea quien conozcan el proceso y este proceda a emitir su fallo, el cual es obligatorio para las partes*", cuyo escrito se remitió además al correo electrónico del apoderado del extremo activo el 28 de mayo de 2021, tal como se aprecia en el archivo 012 del expediente electrónico, con lo que operó el traslado automático contemplado en el artículo 9 parágrafo del precitado Decreto 806 de 2020, frente a cuyo medio exceptivo la parte actora permaneció silente.

1.3. De la providencia impugnada

Por auto del 25 de mayo de 2023, la juzgadora de instancia declaró probada la excepción previa reclamada, tras verificar las documentales allegadas y contrastar los pilares aducidos por la parte pasiva para sustentarla, con la prueba documental aportada por el accionante y concretamente con la escritura pública 429 del 6 de marzo de 2009 de la Notaría Primera de Rionegro, luego de lo cual arribó a la conclusión de que la cláusula compromisoria invocada como medio exceptivo, efectivamente, fue pactada en dicho acto de constitución de la sociedad hoy convocada, donde se dispuso someter a consideración arbitral *las diferencias que* ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí y cuya estipulación es del siguiente tenor:

“ARTICULO 33: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, por razón de su carácter de tales durante el contrato, a tiempo de disolver la sociedad o en período de su liquidación serán sometidas a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO formado por un (1) árbitro designado por la CÁMARA DE COMERCIO respectiva, a petición de cualquiera de las partes, en caso de imposibilidad de ésta para hacerlo, se aplicarán el procedimiento indicado en el artículo 2014

del Código de Comercio, se entiende por partes, a las personas o grupos de personas que tengan unas mismas pretensiones. Los árbitros deberán fallar en conciencia y el fallo de éste tribunal será obligatorio para las partes".

Y a renglón seguido, la judex razonó que "Del compromiso consignado en la escritura pública de constitución de la sociedad demandada, fácil resulta concluir que, evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 obliga a los socios que conforman la sociedad demandada a acudir a un Tribunal de Arbitramento para resolver "***Las diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, por razón de su carácter de tales durante el contrato ...***" .

1.4. Del recurso de apelación, su trámite y resolución

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la actora interpuso el recurso de apelación, fundamentando el mismo en la argumentación que se transcribe a continuación:

"Si bien, existe la cláusula compromisoria, esta no tiene el alcance de cobijar el tipo de procesos como lo es la RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, teniendo en cuenta que este proceso por su naturaleza y su peculiaridad, no entra en el trámite arbitral a no ser que en la cláusula compromisoria quede incluida taxativamente.

La cláusula compromisoria tiene, pues, su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran. Debe la Sala precisar cómo, cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que le sirvió de fuente (CE 23 feb. 2000 rad. 16394).

La Corte Constitucional se ha referido a la rendición provocada de cuentas: Sentencia C-981-2002

El proceso de rendición de cuentas. Naturaleza jurídica.

El proceso de rendición de cuentas, es un proceso civil especial "de conocimiento", denominado así porque en este tipo de procesos previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente.

Se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

Es cierto que se guardó silencio frente al traslado, pero esto no es óbice para que el Ad Quo se pronuncie en derecho, teniendo en cuenta las particularidades del caso y no debió de declarar la prosperidad de la excepción previa"

La apelación interpuesta se concedió en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y se ordenó su remisión a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que el auto impugnado es apelable de conformidad con numeral 7º del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada se puso fin al proceso de ciernes, siendo esta Sala Unitaria del Tribunal la competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente asunto, la impugnante persigue la revocatoria de la decisión calendada 25 de mayo de 2023, mediante la cual la judicatura de primera

instancia declaró probada la excepción previa de cláusula compromisorio y, consecuentemente, declaró terminado el proceso verbal de rendición de cuentas.

Bajo tal contexto, y atendiendo las razones de inconformidad contentivas de la opugnación vertical, este Tribunal debe dilucidar la procedencia o no de la excepción previa declarada en sede de instancia y concretamente, si el pacto arbitral resulta procedente en los procesos de rendición provocada de cuentas, constituyéndose este planteamiento en el problema jurídico a resolver en el *sub examine*.

Sobre el particular, procede empezar por señalar que las excepciones previas se fundan como un medio de defensa atribuido a la parte demandada, para atacar el procedimiento y la forma misma del litigio; es el control que efectúa el extremo resistente para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando en el control inicial que corresponde al Juez, éste no advierte la existencia de una circunstancia impeditiva del curso del proceso sometido a su conocimiento.

Con este panorama, se destaca de las causales constitutivas de excepciones previas, que su descripción se encuentra taxativamente señalada en el artículo 100 del Código General del Proceso, y deben ser alegadas en escrito separado por el extremo accionado durante el término concedido para contestar la demanda; a más que se erigen con la finalidad de evitar un desgaste innecesario tanto a las partes como al aparato jurisdiccional, al adelantar un procedimiento viciado o que conduciría a una sentencia inhibitoria.

Sobre estos medios exceptivos, la doctrina ha precisado que *"buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa, así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a las dos partes y no solo a éste como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos pone fin al proceso"*¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. Dupré Editores 2016, pág. 605

La procedencia de este mecanismo de defensa especial es muy específica, en tanto que solo pueden alegarse las establecidas por el legislador como excepciones previas, pues no es posible crear o alegar otras distintas a las allí previstas por vía de interpretación.

En el presente caso, lo pedido por el vocero judicial del actor hoy recurrente es que se revoque el auto que dotó de prosperidad lo exceptuado para que, en su lugar, se ordene proseguir el trámite concerniente a la rendición de cuentas provocada deprecada por tal extremo procesal, a través de esta senda jurisdiccional, puesto que si bien el censor acepta que entre las partes fue pactada la cláusula compromisoria aludida en la excepción previa, lo cierto es que, en su sentir, la vía arbitral no es procedente en los procesos de rendición provocada de cuentas, citando al efecto la sentencia C 981 de 2002.

Para abordar la cuestión jurídica planteada en el *sub judice*, es dable empezar por señalar que en materia civil, la primera defensa ostentada por el accionado para hacer valer un pacto compromisorio es la excepción previa, a la que se le ha reconocido la estirpe de una medida de saneamiento, para que los contratantes puedan respaldar la autonomía de su voluntad, acudiendo ante una autoridad arbitral revestida de los atributos propios del poder jurisdiccional, transitorio, que le asiste, a fin que dirima asuntos puestos a su consideración, sin que su competencia, después de ser requerida por el demandado, invocando el numeral 2º del canon 100 del compendio adjetivo civil, pueda concebirse de manera paralela u optativa a la de la justicia ordinaria, dado el carácter excluyente de aquella respecto a ésta, que impide bajo las condiciones expuestas, contemplarlas a la par.

Al respecto, el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 2º establece, que "*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:(...) 2. Compromiso o cláusula compromisoria*". Precepto que, valga decir, comprende dos figuras que, aunque parecidas, se distinguen en cuanto a sus efectos, ya que el compromiso alude a pacto arbitral en relación a situaciones acontecidas; mientras la cláusula compromisoria se refiere a eventualidades futuras.

Puntualizado lo anterior, procede adentrarse al reparo esbozado con la alzada, el que se cierne, en esencia, a que a voces de la sentencia C 981 de 2002, en los procesos de rendición provocada de cuentas no es procedente el pacto arbitral, argumento este que tempranamente advierte este Tribunal que se cae por su propio peso, acorde a las razones expuestas delantadamente.

Ello, por cuanto la postura del aquí recurrente en tal sentido no guarda coherencia sistemática alguna con el objeto de análisis de la referida providencia de constitucionalidad, en la que se decidió una demanda de tal estirpe contra el entonces vigente artículo 418 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, cuya decisión resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al artículo 379 numeral 6 del Código General del Proceso que actualmente está en rigor, cuyas preceptivas se transcriben a continuación:

Artículo 418-5 CPC	Artículo 379 numeral 6 CGP
... 5. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no tendrá recurso alguno, ordenará pagar lo estimado en la demanda. Este auto presta mérito ejecutivo	... 6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Ahora bien, procede señalar que en el juicio de constitucionalidad planteado en la sentencia C 981 de 2002, el objeto de debate planteado por el demandante es la supuesta vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior, por cuanto, en su sentir, el trato prodigado por el legislador a las partes procesales en la norma acusada contiene un trato discriminatorio al establecer que cuando el demandado no presente las cuentas en el término señalado por el juez, se ordenará pagar lo estimado en la demanda, acotando que *"es razonable que si se le da la oportunidad al demandante para hacer la afirmación desde la presentación de la demanda y ésta surte efectos a partir de la segunda parte del proceso, lo justo sería que si el demandado las presenta en la contestación de la demanda se les pueda tener en cuenta a partir de la segunda parte de la misma. Igualmente, para el actor la norma quebranta el artículo 228 de la Carta Política, porque éste consagra el principio de la primacía del derecho sustancial."*, frente a lo cual nuestro máximo órgano cúspide en lo constitucional, luego de analizar la naturaleza jurídica del proceso de rendición de cuentas y de referir a las modalidades y fases del mismo, hizo énfasis en que *"no existe vulneración*

de ningún derecho fundamental, pues la norma consagra tanto para demandante como para demandado diferentes oportunidades procesales para controvertir y objetar las cuentas presentadas, asegurando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso dentro de las actuaciones presentadas".

De tal guisa, se advierte que el objeto de debate en el referido juicio de constitucionalidad ninguna relación tiene con lo alegado por el sedicente sobre la supuesta improcedencia de la cláusula compromisoria en los procesos de rendición de cuentas, por lo que refulge con total nitidez que el fallo de constitucionalidad enrostrado por el censor no resulta vinculante de manera alguna para la decisión a adoptar en el presente caso, pues, lo planteado por el recurrente, no guarda ninguna coherencia con lo que fue materia de análisis de la mencionada sentencia C 981 de 2002, puesto que el tema debatido en esta providencia no se relaciona directamente, y ni siquiera de manera tangencial, con el pacto compromisorio, sino más bien con el supuesto trato discriminatorio planteado por el accionante en aquellos casos en que el demandado no presente las cuentas en el término señalado por el juez y, por tanto, la argumentación del aquí inconforme lejos está de ser acogida por este Tribunal, puesto que, a riesgo de fatigar, se repite, la alegada improcedencia del pacto arbitral en la rendición provocada de cuentas no es el punto objeto de la referida providencia y, por ende, el mencionado fallo de nuestra Corte Constitucional, ningún aporte hace en dicho tópico, ni tiene incidencia alguna para dirimir el asunto que concita la atención de esta Sala Unitaria.

Dilucidado lo atrás dicho, procede señalar además que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencia vigente, en materia civil la improcedencia de la cláusula compromisoria como excepción **es discutible únicamente respecto de los procesos ejecutivos**, más no así respecto de los procesos declarativos, lo que refulge de lo preceptuado por la ley 1563 de 2012, por cuya virtud se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, la que en su artículo 1º consagra que: "***El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice***", de donde refulge con total nitidez que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes,

de común acuerdo, trasladen a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un diferendo suscitado entre ellas, el que debe ser de aquellos asuntos de los que se puede disponer o que la ley expresamente los autorice, de donde deviene que aquellos casos donde existen derechos irrenunciables e intransigibles, escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos, no pueden someterse a pacto arbitral alguno.

Dicho de otra forma, de la disposición jurídica en cita, se desprende que para determinar la pertinencia o no del referido pacto arbitral se requiere la concurrencia de dos requisitos, los que determinan que un litigio pueda someterse a un proceso arbitral, tales son: **i)** Que se trate de un asunto contencioso, esto es aquellos que suscitan conflicto entre las partes y **ii)** Que la controversia sea susceptible de transacción, lo que significa que puede recaer sobre aquellos temas respecto de los cuales las partes puedan disponer, o sea, que no se hallen fuera de la esfera de su libre disposición, que no exista impedimento para decidir particularmente sobre ellos v.gr: el estado civil.

Acorde a lo que viene de trasuntarse, si se tiene en cuenta de una parte, que en ningún momento el recurrente puso en duda la estipulación de la cláusula compromisoria en los estatutos de la sociedad demandada y contrariamente a ello, reconoció la existencia de dicho pacto arbitral y, de otro lado, en atención a que la naturaleza misma de la rendición provocada de cuentas refiere a un asunto que da lugar a un proceso declarativo, cuyo objeto es disponible por las partes y, por ende, transigible, resulta indubitado que, tal y como lo determinó la A quo, están cumplidos los parámetros para la configuración de la excepción previa invocada por la empresa demandada; primero, porque en los estatutos de la sociedad convocada, en el que convergieron los aquí involucrados, se estableció que *"en caso de diferencias que ocurran a los socios con la compañía o a los socios entre sí, se debe acudir a un TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, formado por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio, para que esta entidad sea quien conozcan el proceso y este proceda a emitir su fallo, el cual es obligatorio para las partes"* y segundo, por cuanto ese particular arreglo fue ajeno a modificaciones, y está atribuido de una autonomía tal, que impide desconocerlo, máxime que el proceso de rendición de cuentas en un asunto transigible, resulta indubitado

que, contrario a lo argüido en la impugnación, fue acertada la juez de primera instancia al declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria

En conclusión, en armonía con lo atrás analizado, si se tiene en cuenta que, contrariamente a lo argüido por el sedicente, en el proceso de rendición de cuentas es totalmente procedente el pacto arbitral, refulge acertada la decisión de la juzgadora de instancia, al declarar probada la excepción previa objeto de controversia, en los términos que vienen de analizarse, se confirmará el auto recurrido.

Finalmente, no hay lugar a imposición de costas, en cuanto no hay mérito para las mismas, por virtud de lo previsto en el numeral 8° del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva

SEGUNDO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CON FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2711d98c92b77bdb4c8a08f2c720888d817ba05bb27fd669cc8c817151080**

Documento generado en 09/08/2023 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declarativo de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 137
Demandante	: María Nelly Bedoya Osorio
Demandado	: Personas indeterminadas
Radicado	: 05664318900120120009301
Consecutivo Sec.	: 1047-2023
Radicado Interno	: 247-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros se recibió en este Tribunal el proceso de declaración de pertenencia, promovido por María Nelly Bedoya Osorio contra personas indeterminadas. Esta Sala Unitaria se apresta a decidir sobre el recurso de apelación planteado, frente a la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. María Nelly Bedoya Osorio elevó pretensión de usucapión sobre un lote de terreno ubicado en el municipio de San Pedro de los Milagros, paraje La Empalizada, denominado “Manga Sierra Números Dos”. El fundo no cuenta con matrícula inmobiliaria¹.
2. Acreditados los presupuestos necesarios para impartir trámite a la solicitud ut supra, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros admitió la demanda por auto del 17 de agosto de 2012², providencia en donde dispuso emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho.

¹ Archivos 01 y ss. Hechos 1° y 12°
² Archivo 07. ExpDigital.

3. Se designó curado ad-litem, quien no se opuso a lo pretendido³.

4. Cumplidos los subsiguientes estadios procesales, la citada sede judicial, en audiencia del 11 de mayo de 2023 profirió sentencia en la cual dispuso:

“Primero. DESESTIMAR las pretensiones elevadas, en el proceso instaurado en contra de personas indeterminadas y erga omnes, conforme lo considerado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Se ordena la cancelación de las medidas que se pudieren haber materializado dentro de este proceso.

Tercero. No hay condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Cuarto. En firme esta decisión archívese el expediente, previas anotaciones de rigor en el libro radicator⁴”.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Emitido el referido pronunciamiento, se le concedió la palabra a la apoderada de la parte actora para instaurar los recursos que bien tuviera, momento en cual indicó:

“Su señoría, respecto a la decisión que usted acaba de proferir, de forma muy respetuosa me permito interponer el recurso de apelación, el cual pasaría a sustentar de forma inmediata señor Juez, si me lo permite. (...) “Juez: Proceda doctora. “Se centra la decisión del objeto de este recurso en argumentar doctor que la señora María Nelly ha ejecutado los actos de señora y dueña, por los últimos diez años incluidos, o incluso muchos más lleva poseyendo el bien, donde ha poseído todo el bien, y como se demostró ella lo ha mejorado. Muy respetuosamente no estoy de acuerdo con la decisión del Juzgado, ya que los actos contemplados en el aspecto subjetivo que se hacen referencia entre el animus y el corpus, su señoría, por lo cual se puede demostrar que la señora lleva poseyendo el bien sin ningún tipo de interrupción, y pues tampoco ha sido violentado por un tercero; hecho este por el cual ostenta una gran porción del predio, y que así lo manifestaron también los testigos. También se demostró que el estado es vigilante del predio y que ha realizado las mejoras necesarias, y también ha disfrutado del uso y goce del bien, por lo cual se le pide su señoría que una instancia superior vuelva a revisar la situación, y la decisión tomada, y para verificación de los planteamientos, y que decida de fondo en el asunto que hoy es objeto de este proceso. Muchas gracias.⁵”.

Seguido a ello, el a quo resolvió:

“(...) si uno mira el sustento del recurso, en síntesis, no ha habido ningún recurso, no ha habido una sustentación debida, porque es que no fue el fundamento del juez en la decisión los actos materiales del animus, del dominus. Lo considerado para no acceder a la pretensión fue la calidad del bien sobre el que recae la pretensión, esa fue la

³ Archivo 12 *idem*

⁴ Ídem. Archivo 56.

⁵ Cuaderno primera instancia. Archivo 055 Minutos 1:04:00 a :1:12:20.

decisión, y sobre eso no hay ninguna argumentación. En ese orden de ideas, el recurso debe declararse desierto; sin embargo, por garantías procesales, tomaré la decisión de enviarlo al Superior en forma inmediata, para que sea allí donde se verifique si sí hubo esa argumentación, ese ataque frente a la decisión”⁶ (Énfasis de la Sala).

No obra en el expediente más actuaciones, aparte de la constancia de remisión del expediente a este Tribunal⁷.

CONSIDERACIONES

1. Es preciso memorar que, el recurso de apelación está reglamentado por los artículos 320 a 330 del Código General del Proceso; y su procedibilidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Que la providencia sea susceptible de tal impugnación; (ii) que exista interés en el apelante, y (iii) que el recurso se interponga en la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

2. Los dos primeros presupuestos se encuentran satisfechos en la medida en que la sentencia recurrida se emitió en primera instancia y, al negarse lo pretendido, emerge de suyo el interés para apelar en la parte actora, a voces del inciso 2° del artículo 320 del C. G del P.

3. Distinta suerte respecto del tercer presupuesto, debido a que, el artículo 322 ejusdem, que regula lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en el numeral 3° prevé:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Énfasis adrede).

4. Con arreglo en lo expuesto, tratándose de la apelación de sentencias, el legislador previó que, de emitirse ésta en audiencia, los reparos a la misma deberán ser vertidos y anunciados en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización, reparos que, por demás, deberán enlistarse, de manera concreta, pues estos servirán de marco a la sustentación ante el superior.

⁶ *Ibidem*

⁷ Cuaderno primera instancia. Archivo 57.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 6064-2022, al respecto indicó: 1.- *La tramitación del recurso de apelación contra providencias judiciales comprende dos momentos que **deben** ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia - **interposición y reparos** - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión".*

En la misma providencia, agregó: *El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia.* (Subraya y negrilla para destacar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 418-19, señaló: *"La referida colegiatura apoyó su decisión en dos sentencias de tutela recientes en las que había abordado casos con problemáticas jurídicas similares (STC8909-2017 y STC17652-2017), y respecto de los cuales se sirvió plantear las siguientes premisas: "quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esta decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales". Siendo ello así, no debe olvidarse que, "tratándose de autos, la Sala ha identificado, como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia: interposición, **formulación de los reparos concretos y concesión**".* (Subraya y negrilla de esta Sala).

La observancia de dichas fases se hace de vital importancia, con el fin de garantizar a los sujetos procesales su derecho de contradicción y defensa, en debida forma, sin que, por tal omisión, resulten luego sorprendidos ante el *ad quem*, los no apelantes, con argumentos ajenos al disenso marco.

Como se ve, la norma trasuntada establece que el *a quo* es quien decide sobre la concesión del recurso de apelación frente a la sentencia proferida. Si no se avizoran reparos concretos, éste tiene la facultad de declarar la deserción del medio impugnativo.

5. Al confrontar la sentencia con la censura a ella llevada a cabo, tal cual se transcribió delantamente, se tiene que el Juez *a quo* no decidió sobre la concesión del recurso de apelación propuesto, ya que sólo decidió "enviar" "*al Superior en forma inmediata, para que sea allí donde se verifique si sí hubo esa argumentación, ese ataque frente a la decisión*"⁸; lo cual representa una indebida aplicación del artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto es en sede de primera instancia donde se exponen los reparos concretos, y de allí se deriva la concesión del recurso de alzada por parte del funcionario judicial de primer orden.

En otras palabras: en el presente asunto el *a quo* impidió tener por cumplido el requisito concerniente a la oportunidad y forma de interposición del recurso de

⁸ *Ibidem*

alzada. Si en primera instancia el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros no encuentra satisfechos los requisitos de ley para conceder el medio de impugnación, así lo debe disponer, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 322 *ejusdem*; y no simplemente ordenando el “envío” a esta Corporación, con el fin de verificar la suficiencia o no de la carga argumentativa que debe efectuarse en primera instancia.

Además, es indispensable anotar que, de remitirse nuevamente ante este Tribunal, el Juez debe resolver la concesión del recurso de apelación, precisando su respectivo efecto (Art. 323 Código General del Proceso).

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se ordenará la devolución del proceso de la referencia ante el juzgado de origen, con el propósito de que el *a quo* decida sobre la concesión del recurso de apelación planteado por la parte demandante, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, con el propósito de que el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros decida sobre la concesión del recurso de apelación planteado por la parte demandante, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd9fb6b2e4f92f29ff6b9573ba8af75491f7c81d419aa2c61c909e582498b1c**

Documento generado en 09/08/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia agraria
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 033
Demandante	: Francisco Antonio Quintero Ríos y otro
Demandado	: Gerardo Luis Giraldo Gómez y otros
Radicado	: 05440311300120140014101
Consecutivo Sría.	: 0654-2019
Radicado Interno	: 0163-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados Gerardo Luis Giraldo Gómez, Jhon Jairo Giraldo Garcés, Ester Rosa Giraldo Gómez y Jorge Alberto Ospina Hincapié, frente a la sentencia proferida el 10 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, en el proceso agrario de pertenencia promovido por Francisco Antonio Quintero Ríos y Octavio de Jesús Quintero Ríos, éste último representado por sus sucesores procesales, contra Gerardo Luis Giraldo Gómez, Luz Helena del Socorro Gaviria Montoya, Inés Helena Garzón Gaviria, María Teresa Betancur Echavarría, Jhon Jairo Giraldo Garcés, Ester Rosa Giraldo Gómez, Jorge Alberto Ospina Hincapié y las personas indeterminadas.

LA PRETENSIÓN

En el escrito genitor se solicitó declarar que el inmueble situado en el municipio de Guatapé, Antioquia, con casa de habitación, con área aproximada de 15.000 metros cuadrados, destinado a labores agrícolas, denominado “El Lago”, paraje La Piedra¹, pertenece al dominio de los demandantes por haber ejercido posesión.

¹ Folio 3, Cuaderno 1.

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes hechos:

1. Francisco Antonio y Octavio de Jesús Quintero Ríos han ostentado la posesión material superior a treinta (30) años sobre un inmueble situado en el municipio de Guatapé, Antioquia, con casa de habitación, con área aproximada de 15.000 metros cuadrados, destinado a labores agrícolas denominado “El Lago”, paraje La Piedra. El inmueble se describe en la demanda con los siguientes linderos:

“De un mojón de hoyo que está encima de la chamba linderos con Dolores Ríos; sigue camino arriba, hasta un cerco lindero con Francisco Ríos; por éste abajo a un pantano, de aquí atraviesa este filo arriba hasta un camino lindero con el mismo; cruza este a un mojón, lindero con José Dolores Ríos; de aquí a un mojón de piedra que están al pie de la falda; sigue filo arriba lindando con el mismo hasta la cuchilla lindero con Julio Martínez; sigue cuchilla abajo lindando con los mismos y luego con Dolores Ríos a un mojón de hoyo; de pie de la facha filo arriba al camino real, primero lindero (sic)”²

2. Adquirieron la posesión material del inmueble, por adjudicación verbal que le hiciera su difunto padre hace más de treinta años. El predio se distingue bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-114017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y son titulares de dominio los señores Gerardo Luis Giraldo Gómez, Luz Helena del Socorro Gaviria Montoya, Inés Helena Garzón Gaviria, María Teresa Betancur Echavarría y Jorge Alberto Ospina Hincapié.

3. La posesión ejercida se concreta en el mantenimiento del potrero, cultivos y la construcción habitada, junto al pago de impuesto predial.

4. La heredad no es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público; no se adelanta sobre éste proceso de restitución de tierras, o cualquier otro trámite judicial tendiente a la reparación de víctimas. No se encuentra ubicado en áreas o zonas de alto riesgo, protegidas, de cantera o pertenecientes a resguardos indígenas, comunidades negras o grupos étnicos, y no existen trámites judiciales o administrativos relacionados con titulación de bienes baldíos, extinción del derecho de dominio o semejantes³.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 10 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé rechazó la demanda, tras aducir que la pretensión tiene sustento en la Ley 1561 de 2012, y que, por ende, era competencia del Juez Civil del Circuito de Marinilla, de conformidad con el Decreto 2303 de 1989.

² Folio 2, Cuaderno 1

³ Cfr. Hechos 7 a 11, Folios 2 y 3, Cuaderno 1

2. Posteriormente, por auto del 6 de mayo de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió el escrito inaugural, a tramitarse en lo pertinente por las reglas del Decreto 2303 de 1989 y el Código de Procedimiento Civil⁴. Ordenó comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Agraria⁵; decretó la inscripción de la demanda⁶, y emplazó a la totalidad de los demandados y las personas indeterminadas.

3. Gerardo Luis Giraldo Gómez se notificó personalmente de la demanda⁷. Propuso excepciones previas, las cuales fueron desestimadas (Cfr. Cuaderno 4).

3.1. Se pronunció frente a la demanda, en lo pertinente, en los siguientes términos⁸:

-Los demandantes no detentan los elementos esenciales de la posesión. En ningún momento se ha desprendido del inmueble y ha velado por su cuidado. Los actores dicen haber poseído por más de treinta años, pero sin indicar desde qué fecha.

-Los propietarios se encuentran en comunidad. El bien fue adjudicado por sentencia del 15 de septiembre de 1998 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, con ocasión de la sucesión de los señores Jesús Arnoldo Quintero Guzmán y Sara Emilia Ríos De Quintero.

3.2. Planteó una única excepción de mérito denominada “*Mala Fe*”.

4. Por decisión del 19 de agosto de 2015, el Juzgado designó curador *ad-litem* que representara los intereses de los demandados Luz Helena del Socorro Gaviria Montoya, Inés Helena Garzón Gaviria, María Teresa Betancur Echavarría y Jorge Alberto Ospina Hincapié; y las personas indeterminadas. Luego de que se realizara emplazamiento en debida forma⁹, el curador se notificó, y contestó la demanda¹⁰.

5. Jorge Alberto Ospina Hincapié compareció al proceso contestando la demanda y promoviendo incidente de nulidad por indebida notificación¹¹. Por proveído del 22 de septiembre de 2016¹², el Despacho *a-quo* declaró probado el defecto procesal alegado. Se ordenó vincular por pasiva a Ester Rosa y Jhon Jairo Giraldo Garcés¹³.

⁴ Folio 11, Cuaderno 1

⁵ Folio 32, Cuaderno 1

⁶ Folio 42 reverso, Cuaderno 1

⁷ Folio 45 *ibidem*

⁸ Folios 47 y ss. *ibidem*

⁹ Folios 70 a 72, *ibidem*

¹⁰ Folios 73 y ss. *ibidem*

¹¹ Folios 3 y ss. Cuaderno 3

¹² Folios 11 y ss. Cuaderno 3

¹³ Folio 42 reverso, Cuaderno 1

5.1. Surtido lo anterior, el demandado Jorge Alberto Ospina Hincapié ejerció resistencia, en síntesis, de esta forma¹⁴:

-Los demandantes no son poseedores. Por escritura pública Nro. 81 del 12 de febrero de 1937 se realizó una partición de un lote de mayor extensión distinguido con F.M.I. Nro. 018-50965, y de este folio de matrícula se desprendió el F.M.I. Nro. 018-114017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Autorizó en el año 2012 al demandante Francisco Antonio Quintero para pastar tres vacas que tenía.

-Francisco Antonio Quintero vendió los derechos hereditarios a Gerardo Luis Giraldo Gómez, según sentencia del 15 de septiembre de 1998. La parte demandante no ha ejercido actos de posesión, ni ha plantado mejoras, al punto que la casa de habitación amenaza ruina¹⁵.

5.2. Planteó las excepciones de fondo denominadas: *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Inexistencia de causa para demandar”*, *“Falta de fundamento de hecho y de derecho para instaurar la acción”*, *“La genérica”*, y *“Mala fe”*.

5.3. Jorge Alberto Ospina Hincapié presentó demanda de reconvención¹⁶, pretendiendo el bien inmueble objeto de pertenencia en *reivindicación*¹⁷, delimitado bajo un total de área de 15.000 mts². A su vez, formuló pretensión de condena por frutos causados¹⁸.

La contrademanda fue admitida por auto del 1 de febrero de 2017. Los demandados en reconvención ejercieron resistencia, no obstante, fue considerada extemporánea por auto del 8 de marzo de 2017¹⁹.

6. Jhon Jairo y Ester Rosa Giraldo Gómez fueron notificados personalmente de la demanda²⁰, y se pronunciaron así:

-Los demandantes no son poseedores. No existe fecha clara desde cuándo principió la posesión, la cual no cumple con los requisitos correspondientes.

-Se ha pagado el impuesto predial de la finca, y los presuntos pagos realizados por la parte actora carecen de prueba. Junto a Gerardo Luis Giraldo Gómez, se han cultivado palos de aguacate en el predio y cambio de cercos.

¹⁴ Folios 81 y ss. Cuaderno 1

¹⁵ Folio 84, Cuaderno 1

¹⁶ Cuaderno 2

¹⁷ Folio 7 Cuaderno 2

¹⁸ Folios 8 y ss. Cuaderno 2

¹⁹ Folios 65 y ss. Cuaderno 2

²⁰ Folios 141 y ss. Cuaderno 1

6.1. Formularon las defensas intituladas como: “Falta de legitimación en la causa por activa”; “Inexistencia de la causa para demandar”; y “Falta de fundamento de hecho y derecho para instaurar la acción”²¹.

7. Una vez integrado el contradictorio, el Juzgado de primera instancia corrió traslado de las excepciones propuestas²², sin embargo, la parte no se pronunció.

8. El *a-quo* adelantó audiencia inicial²³, durante la cual se informó el deceso de Octavio de Jesús Quintero Ríos. Meses después, el Juzgado realizó inspección judicial en compañía de perito²⁴; y se practicaron pruebas el 3 de abril de 2019²⁵.

9. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 10 de junio de 2019, en la que la Juez Civil del Circuito de Marinilla resolvió²⁶, “*declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, enarbolada por los codemandados JHON JAIRO Y ESTHER ROSA GIRALDO GARCÉS, y respecto a la porción de terreno identificada en el dictamen pericial como lote No. 1*”. Negó las súplicas de la demanda de reconvencción. Declaró no probada las excepciones de Jorge Alberto Ospina Hincapié. Estimó la pretensión de pertenencia parcialmente, sobre 11.620 metros cuadrados, que hacen parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-114017, y que corresponde a lo que se definió en el dictamen pericial como lotes 2 y 3. Ordenó la cancelación de la medida cautelar, y la creación de una nueva matrícula inmobiliaria “*del bien que en menor extensión se ha descrito en el numeral anterior, para que en el mismo se inscriba esta sentencia*”. Finalmente, fijó honorarios al perito y al curador *ad-litem*, y condenó en costas a los demandados.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

1. La pretensión es sobre la totalidad del inmueble con F.M.I. No. 018-114017, cuyos linderos fueron descritos en el hecho primero. Según el folio de matrícula éste se derivó del predio con matrícula Nro. 018-50965, del cual se segregaron varios lotes. El inmueble no es un bien baldío, ni de uso público.

2. Está probado que desde el año 1937 la finca estuvo a nombre de la madre de los demandantes. Reposa copia de la escritura pública Nro. 81 del 12 de febrero de 1937 por medio de la cual Sara Emilia adquirió la propiedad. En el numeral 11 de la escritura en cita se describen los linderos de la heredad, los cuales coinciden con los establecidos en la demanda. En otras palabras, la descripción del fundo, contenida en la demanda, no obedece al inmueble con

²¹ Folios 151-152, Cuaderno 1

²² Folios 185 y 267 Cuaderno 1 Continuación

²³ Folios 268 y ss. Cuaderno 1 Continuación

²⁴ Folio 271 y ss. Cuaderno 1 Continuación

²⁵ Folio 302 y ss. Cuaderno 1 Continuación

²⁶ Folios 316, 317. Cuaderno 1 Continuación

matrícula 018-114017 sino al que era de mayor extensión, a saber, el bien con matrícula Nro. 018-50965, y que fue objeto de varias ventas parciales.

Es por esto que en la anotación Nro. 9 correspondiente a la partición de la sucesión se lee que se adjudica el resto, sin que se logre determinar el área. Sin embargo, la ficha catastral obrante a folios 56 y 57 informa que el inmueble con matrícula 018-114017, tiene un área de 1.9524 hectáreas, lo que concuerda con el área del levantamiento topográfico.

3. Los padres de los demandantes fallecieron para 1986 (padre) y 1992 (madre). La sucesión fue adelantada por Miguel Ángel y Jesús María Quintero Ríos. Por medio de la escritura pública Nro. 1200 del 27 de diciembre de 1993, Francisco Antonio transfirió a Gerardo Luis la totalidad de su derecho sucesoral respecto a sus padres, documento que fue reconocido por el demandante en su interrogatorio. La versión de Francisco Antonio, en su interrogatorio de parte, da cuenta que no reclama la totalidad del predio, pues excluye la franja de Gerardo Luis que estima en siete u ocho mil metros cuadrados²⁷.

4. Los testimonios de Gustavo, Juan De Dios y Jorge Humberto, permiten establecer que Gerardo y su hijo Jhon Jairo, han explotado una porción del terreno, concluyéndose así que la franja objeto de litis es la correspondiente a la familia Quintero Ríos.

5. Los linderos fueron actualizados, y en la inspección judicial se pudo establecer que el bien fue dividido de facto en cinco lotes, y así fue informado por el perito, el cual visitó el inmueble. Del contexto de la prueba se colige que se ha ejercido posesión sobre el inmueble pretendido, pero no en su totalidad. El demandante en su declaración excluyó las porciones de terreno de Gerardo y María Auxiliadora.

6. No es cierto que la posesión sea de 30 años, toda vez que la propiedad era familiar, y los actores continuaron trabajando la tierra. No obstante, desde el año 2000 se debe entender que empezó la posesión, debido al fallecimiento de Jesús María Quintero Ríos.

7. Está probada la falta de legitimación en la causa por activa del demandante en reivindicación, ya que Jorge Alberto no consideró perturbada su posesión, sino al contrario. Es relevante que ninguno de los testigos, ni los codemandados informara conocer a Jorge Alberto, y por ello no estaba llamada a prosperar la demanda reivindicatoria, porque no está probado que éste desplegara actos de dominio sobre el inmueble, lo que, por el contrario, sí fue probado por los demandados en reconvención, como poseedores²⁸. Por tal motivo, lo pretendido en usucapión tiene prosperidad, pero no sobre la totalidad del predio.

²⁷ Audio minuto 47:00, CD3.

²⁸ Audio minuto 1:10:00 y ss. CD3.

8. Ahora bien, hay un aspecto complejo en el proceso, y es la determinación de los linderos y las medidas del predio, y concretamente la franja de terreno, para lo cual el Juzgado “...se atenderá a la división del predio, conforme al dictamen pericial, lo que obedeció más allá de la constatación física y algún elemento técnico propio del dictamen pericial, a lo informado por las propias partes”²⁹

9. Los actos de posesión de los demandados se circunscriben al lote Nro. 1, y el resto de los lotes se excluirán. Sobre el lote Nro. 2 disputado en reivindicación, debe indicarse que los testigos de la parte demandada no dan credibilidad al Despacho, y muchos se mostraron de oídas; sus dichos riñen con lo probado, porque el lote Nro. 2 no estaba cercado y no se ejercieron actos de cuidado.

10. Finalmente, no existe prueba de la violencia ejercida por los demandantes. La posesión ha sido pacífica e ininterrumpida. El demandante dijo que el predio de Gerardo comprende siete mil u ocho mil metros cuadrados. Los lotes Nro. 2 y 3 son los verdaderamente pretendidos, tal y como lo indicó en sus alegatos la parte actora; y para la identificación de éstas porciones de terreno, el Despacho se valdrá de la identificación realizada en el dictamen pericial.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpusieron los gestores judiciales de la parte demandada y la inconformidad se resumió en lo siguiente:

1. Apelación demandado Jorge Alberto Ospina Hincapié³⁰:

1.1. Reparo frente a la prueba de la posesión: no se cuenta con una fecha clara a partir de la cual inició la posesión. Se tomó como punto de partida el año 2000, cuando la parte actora no sabe desde cuándo inició la misma.

1.2. Embate frente a la identificación del inmueble: no hay una debida identificación del bien a usucapir. La juez resolvió sobre un objeto distinto al pretendido; y la identidad del inmueble es disímil, dado que “...dicho predio aparece con diferentes linderos, diferentes áreas, diferentes medidas de los linderos y diferentes colindantes, según los documentos y pruebas aportadas, por el demandante y la determinada por el perito en el juicio”³¹.

Se realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que el demandante hizo saber que había vendido sus derechos en una proporción de siete mil metros cuadrados en favor de Gerardo Antonio y Adriana Sepúlveda, y la porción del predio pretendido en reivindicación fue delimitada en un total de 2.332 metros

²⁹ Audio minuto 1:01:00 y ss. CD3.

³⁰ Folio 329, Cuaderno 1 Continuación.

³¹ Folio 332, Cuaderno 1 Continuación.

cuadrados, y la parte demandada en reconvención guardó silencio; no obstante, nada se indicó por la juez sobre esto.

2. Apelación de los demandados Gerardo Luis Giraldo Gómez, Jhon Jairo Giraldo Garcés y Ester Rosa Giraldo Gómez³².

2.1. Reproche frente a la prueba de la usucapión: contrario a lo concluido en primera instancia, los demandados son los propietarios de los lotes Nro. 1 y 2, y han ejercido actos de señores y dueños. Se debió tener presente que el demandante excluyó un total de siete mil metros cuadrados de sus pretensiones.

Se tomaron los lotes Nro. 1 y 2 como dos franjas de terreno independientes, cuando para los demandados es un solo inmueble. La declaración del demandado Gerardo Luis y el testigo John Eider Alberto Cardona permiten comprender los actos de posesión y dominio desplegados en el predio, tal y como son, por ejemplo, los cultivos de aguacate y el potrero para animales³³.

3. Corrido el traslado para sustentar, los apelantes reprodujeron los mismos argumentos aducidos en los reparos concretos presentadas durante el trámite de primera instancia. La Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente y que fueron debidamente sustentados, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 328, inciso 1 *ibídem*, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados de forma oportuna y, posteriormente, sustentados por la parte demandante, recurrente en apelación, en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

³² Folio 319, Cuaderno 1 Continuación.

³³ Folio 321, Cuaderno 1 continuación

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Corresponde a la Sala determinar, a partir de los medios de convicción acopiados al plenario, si en el curso del proceso se demostró la identidad del inmueble pretendido en pertenencia. Así mismo, si se acreditó el ejercicio de la posesión con vocación agraria.

Previo a abordar el análisis del presente asunto es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva de dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa, aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómini*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es,

consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

Cumple relieves que, tratándose de posesión agraria, el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el canon 4° de la Ley 4ª de 1973, consagra una prescripción adquisitiva en favor de quien *«creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías posea en los términos del artículo 1° de esta ley, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación, ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo», cuyo objeto es solamente «el terreno aprovechado o cultivado con trabajos agrícolas, industriales o pecuarios y que se haya poseído quieta y pacíficamente durante los cinco (5) años continuos y se suspende en favor de los absolutamente incapaces y de los menores adultos».*

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia³⁴ ha considerado que, a partir de la regla de derecho antes citada, *“...emana que los requisitos para la prosperidad de esa usucapión especial son: i) recaer sobre un inmueble de*

³⁴ Sentencia SC174-2023. En este mismo sentido: SC2840-2020

propiedad privada; ii) buena fe del ocupante materializada en la convicción, al momento de ingresar al fundo, de ser aquél un terreno baldío; iii) ausencia, a la fecha de la ocupación, de explotación económica por parte del titular del derecho de dominio; iv) posesión continua durante cinco (5) años y, v) explotación del terreno por el usucapiente a través de cerramientos, plantaciones o sementeras, cultivos, ocupación con ganados y actos de similar significación económica.³⁵

3.3. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

Interrogatorio de parte Francisco Antonio Quintero Ríos: no pido la totalidad del predio, sino una parte (Min. 13:00 y ss. Audiencia inicial): “Yo reclamo la totalidad de 15.000 metros cuadrados, es lo que yo reclamo” (Min. 23:00 y ss.). He poseído el bien hace 20 años “...ahí trabajando, cojo café, plátano...” (Min. 14:00 y ss.). Primero pagaba el impuesto predial, ya ahora de las mejoras; no paga la totalidad del impuesto de la propiedad (Min. 28:00 y ss.). Vendí “un derechito” a Gerardo Luis (Min. 15:00 y ss.), equivalente a alrededor de 7.000 u 8.000 metros cuadrados. “Pregunta: ¿usted reclama lo de sus hermanos? Respuesta: Sí, que murieron y yo trabajaba con ellos” (Min. 26:30 y ss.). Gerardo tiene unos aguacates en el lote que posee (Min. 27:00 y ss.).

Interrogatorio de parte Jhon Jairo Giraldo Garcés: hijo de Gerardo Luis. En el 2001 o 2003 presté el predio a un grupo, en el cual trabajaba Francisco Antonio, pero no era poseedor. Conozco que ahora sembró café, pero eso fue “ahora último” (Min. 30:00 – 34:10 y ss.). El inmueble siempre ha sido un bien familiar, y mi papá negoció con ellos, y siempre estábamos pendientes, cercábamos el lote como tal, porque ellos nunca quisieron apoderarse de nada, siempre hubo respeto del lote. (Min. 37:00 y ss.).

Interrogatorio de parte Ester Rosa Giraldo Garcés: hija de Gerardo Luis. Le compré a mi padre parte de la finca (Min. 42:00 y ss.). Mi papá adquirió el lote hace más o menos veinte años (Min. 43:40 y ss.). Actualmente lo posee mi hermano Jhon Jairo, y él es quien está pendiente de los cultivos que tenemos (Min. 43:45 y ss.). He escuchado de Francisco Antonio, pero no lo he visto en el predio (Min. 44:00 y ss.). “Pregunta: ¿el predio hace parte de otro de mayor extensión? Respuesta: que yo sepa, no” (Min 44:20). Hay cultivo de aguacate (Min 45:00). Me contaron que hace muy poco Francisco sembró café, pero la verdad no he visto (Min. 45:30).

Interrogatorio de parte Jorge Alberto Ospina Hincapié: “Pregunta: Dice ser propietario de un predio que le piden en posesión, cuáles son los linderos: Respuesta: linda por un costado con Guillermo Márquez; otro costado con Antonio Higuita; parte de abajo con la señora Dora, y más abajo con Gerardo Luis” (Min. 48:00 y ss.). Mejoras hay pocas, “hay

³⁵ Actos demostrativos de la explotación del bien rústico destacados por el artículo 1° de la Ley 4ta. de 1973. La corte explica en la sentencia en cita: “La indicada normatividad fue derogada por la Ley 1152 de 2007, a excepción de sus cánones 20 a 23; empero, la Corte Constitucional, en el pronunciamiento C-175 de 2009, declaró inexecutable la última regulación”.

una casa vieja, ha habido monte y arboles ahí” (Min. 48:40). A mi mamá le adjudicaron eso de unas hijuelas, y cuando pasó eso luego “sembramos arbolitos, cercamos, íbamos allá, le dábamos vuelta a eso” (Min. 49:00 y ss.). “Pregunta: ¿Francisco Antonio ha poseído ese predio? Respuesta: “pues lo ha poseído estos últimos años, pero no hace mucho, porque él vive ahí en una parte que le dicen el quiosco” (Min. 49:40 y ss.). “él vive allá en el predio, como hace seis, siete años” (Min. 50:40 y ss.). El inmueble era de mi mamá y yo le compré a ella; luego le compré a una hija de Jesús María Quintero (Min. 51:45 y ss.). Según entiendo él (Francisco) está reclamando toda la tierra, el globo completo, lo que es de Gerardo, y lo que es mío (Min. 53:00 y ss.). Mi franja es de más o menos seis mil metros (Min. 53:30 y ss.).

Interrogatorio de parte Gerardo Luis Giraldo Gómez: conozco a Francisco porque le compré un derecho hereditario (Min 55:00); a mí me adjudicaron la mitad de la propiedad (Min 55:30 y ss.). Los linderos del lote son: *“por una parte está un señor Higuita; por otra parte, con Bernardo Álvarez; por otra parte, con un señor que no recuerdo: y por la otra con Jorge Armando Giraldo (Min 56:00 y ss.). “Eso tiene aproximadamente 15.000 metros todo el predio” (Min. 56:40 y ss.). Le vendí a Ester Rosa y a Jhon Jairo (Min 57:00 y ss.), y tenemos “aguacate sembrado, unas explanaciones para hacer cabañas” (Min. 57:15 y ss.). Compré el inmueble hace más de veinte años; eso era potrero, y ahora es cultivo (Min 57:30 y ss.). “¿Francisco Antonio ha realizado posesión? Respuesta: en el predio que yo tengo no. Últimamente ha sembrado palos de café, hace por ahí dos meses” (Min 58:00 y ss.). “¿Usted qué hizo al respecto? Respuesta: como él tiene la escritura, yo no sé si fue a la inspección, no sé” (Min 58:25 y ss.).*

Dictamen pericial realizado por el perito Abel Adrián Escobar Escudero: el inmueble es un predio de mayor extensión con matrícula Nro. 018-114017 (Fl.277 y ss. C.1). *“Según las medidas realizadas mediante levantamiento topográfico a la totalidad del lote, este tiene un área total de 19.977 m²” (Cfr. Ídem). El lote Nro. 1 tiene un área de 5.487 m² y su posesión es ejercida por Gerardo Luis Giraldo Gómez y su hijo Jhon Jairo Giraldo Garcés (Fl. 279 ídem). Lote Nro. 2 cuenta con un área de 2.332 m² y posee Francisco Antonio y Octavio de Jesús Quintero Ríos. Lote Nro. 3 con área de 9.288 m² es poseído por Francisco Antonio Quintero Ríos, y “la posesión sobre dicho lote es disputada por el señor Jorge Alberto Ospina Hincapié” (Fl.280 ídem), la franja de terreno cuenta con una construcción de hace 70 años aproximadamente, realizada por los padres de Francisco Antonio. Lote Nro. 4: área de 2.389 m², con posesión de María Auxiliadora Sepúlveda Uran, quien le compró a Francisco Antonio; esta parte del predio cuenta con “cultivos de café y plátano” (Fl. 280). Y el lote Nro. 5, se describe con un área de 481 m², en la cual ejercer posesión Leidy Salazar.*

Sustentación dictamen pericial en audiencia: se visitó el predio con las partes y el juez, confrontando medios documentales (Min. 12:00 y ss. Audio 01. CD3). Se hizo un plano con ayuda de un ingeniero (Min. 24:00 y ss.). Los sembrados de aguacate no tienen mucho tiempo, son de construcción reciente (Min 30:00 y ss.). En el lote Nro. 3 los cultivos sí cuentan con bastante tiempo (Min 32:00 y ss.), pueden tener siete u ocho años. La vivienda tiene una antigüedad de

70 años, y los baños se han organizado recientemente; hace 3 o 4 años aproximadamente (Min. 35:00 y ss.). El lote Nro. 3 está cercado, “...son cercas viejas, antiguas” “...Todos tienen cerca, salvo el número 2...” (Min. 39:00 a 41:00). El cercado entre los lotes Nro. 2 y 3 “corresponde a lo que me informaron las partes en la disputa que se ejerce sobre dicho lote de terreno (...)” (Min. 41:00 y ss. Audio 01).

Testimonio de Gustavo Salazar Hincapié: he trabajado con ellos (actores) sembrando café y plátano, en la finca de Francisco Antonio (Min 45:00 y ss.). No existía frecuencia en esas labores (53:30 y ss.). La finca es de más o menos 15.000 metros cuadrados. Francisco ha organizado la casa: piso y techo (Min. 54:00 y ss.), le he ayudado con eso. Ellos me pagaban el jornal. La franja de terreno de Gerardo Luis está destinada a producción de aguacate (Min 56:00 y ss.). Ellos nunca dejaron de trabajar la tierra (Min. 1:14:00 y ss.). *“Pregunta: ¿Los 15.000 metros cuadrados pertenecen a Francisco o a quién? Respuesta: “yo no entiendo de metraje, pero yo creo que eso es, incluido con lo de Dora”* (Min. 1:15:00 y ss.).

Testimonio de Juan de Dios Quintero Salazar: conozco a los demandantes por ser vecinos de toda la vida (Min. 1:19:00 y ss. Audio 01), yo trabajé en esa finca cuando era pequeño, ya con posterioridad “no mucho” (Min. 1:21:00 y ss.). *“Pregunta: ¿Francisco siempre ha vivido allá? No, él estaba en unas compañías, y venía los fines de semana o cada 15 días, eso hace 30 años que dejó de vivir allá y ya después lo he visto ahí siempre.”* (Min. 1:22:00 y ss.). Han trabajado la finca con café, plátano, cultivos de la vida (Min 1:25:00 y ss.); yo los veía trabajando juntos. *“Esa finca era muy grande, si estamos hablando de la propiedad, lo que pasa es que ahí han vendido lotes...”* (Min 1:28:10 y ss.). La verdad no ha sido muchas veces que he visto la finca (Min 1:34:00 y ss.). *“Pregunta: Con lo que cultivan en el predio, ¿les sirve para sostenerse o deben trabajar por otro lado? Respuesta: para mí no se sostienen con eso, deben trabajar por otro lado”* (Min 0:40:00 y ss. Audio 02). *Pregunta: ¿El inmueble estuvo desocupado en la época de la violencia? Respuesta: Sí, en esa época 98, 99”* (1:37:00 y ss.).

Testimonio de Jorge Humberto García Salazar: soy agricultor de oficio. Conozco a Francisco y Octavio de toda la vida (Min 4:00 y ss. Audio 02). No he visto muchos arreglos en la casa de Francisco (Min 12:30 y ss.). No conozco la forma en la que los herederos se repartieron la finca (Min. 19:00 y ss.). Después de que los padres de ellos fallecieron, los hijos se quedaron viviendo (Min 22:00 y ss.). Hubo una parte del inmueble que se la vendieron a Antonio Higuita (Min 23:30 y ss.).

Testimonio de Marleny García Ospina: Francisco Antonio lo conozco por ser vecino de Guatapé, y porque cuando trabajé en la Inspección de Policía de Guatapé él tenía un proceso (Min. 3:00 y ss. Audio 03). Soy prima de Jorge Alberto Ospina Hincapié (Min 5:00 y ss.). Yo le he pagado el impuesto predial a Jorge (Min 7:00 y ss.). Los demandantes están ocupando la finca, porque conocí de eso cuando trabajé en la Inspección de Policía de Guatapé, ya que Francisco radicó una vez una querrela (Min. 7:00 y ss.). No recuerdo bien el objeto de la querrela

porque se inadmitió (Min. 9:00 y ss.). Gerardo y Jhon Jairo son propietarios porque “eso es como un proindiviso, porque hay varios propietarios” (Min. 13:30 y ss.).

Testimonio de Bernardo de Jesús Álvarez Guerra: vivo en Guatapé hace 50 años. Conozco a los demandantes porque tengo una finca al frente de ellos (Min 18:00 y ss.). “Pregunta: ¿a quién reconoce como propietarios? Respuesta: conozco que eso es como de una sucesión” (Min. 18:30 y ss.). De esa propiedad conozco a Gerardo Luis. “Eso ha sido una sola finca...”, “yo tengo dos derechos ahí”, “siempre he conocido a Gerardo hace más de 20 años (...) desde que compré ahí siempre he conocido a Gerardo al frente de la mía...” (Minuto 20:30 y ss.). Yo le compré dos derechos a Antonio, y mi franja linda con Gerardo Luis (Min. 21:30 y ss.). Gerardo ha sembrado en su terreno aguacate y frijol (Min. 24:30 y ss.). “Pregunta: en ese inmueble de mayor extensión, ¿ha visto trabajando a alguien más? Respuesta: a nadie más” (28:40 y ss.). Reconozco como propietarios a Gerardo Luis y a los hijos (Min. 32:00 y ss.). Vivo cerca a esta zona hace más de 35 años (Min. 40 y ss.).

Testimonio de Juan Cardona Ríos: vivo cerca a la piedra hace más de 30 años. Conozco a los demandantes y a Gerardo Luis desde niño (Min. 45:00 y ss.). Hace 18, 20 años conozco que esa tierra es de Gerardo (Min. 48:50 y ss.). Yo hice unos banqueos en la finca de Gerardo hace 7, 8 años, y nadie me dijo nada; ahí se sembró aguacate (Min. 49:30 y ss.). Gerardo Luis me pagaba o también lo hacía su hijo Jhon Jairo (Min. 50:00 y ss.). El área de Gerardo es más o menos 2 hectáreas (Min. 54:00 y ss.). Al cultivo de aguacate se la ha sacado producción (Min. 59:10 y ss.).

Testimonio de Jhon Eyder Alberto Cardona Marín: vivo en la vereda La Piedra. Soy arrendatario de un potrero de Jhon Jairo, hijo de Gerardo Luis (Min. 1:05:00 y ss.). Gerardo me pagaba para estar pendiente de los cercos (Min 1:07:30 y ss.). Yo mantengo entre 4 o 5 animales en el potrero (Min. 1:08:40 y ss.). El predio de Francisco Antonio y Octavio es familiar (Min. 1:09:00 y ss.), y yo sé que ahí vive una señora María Auxiliadora (Min. 1:11:00 y ss.). Francisco Antonio a veces se mantiene ahí, trabaja ahí, tiene animalitos y los cuida (1:12:00 y ss.). Juan Cardona le sembró los aguacates a Gerardo Luis (Minutos 1:14:00 y ss.). Los vecinos reconocen como propietario del inmueble a Gerardo Luis, y al de abajo a Jhon Jairo (1:14:30 y ss.). Francisco y Octavio conocen a Gerardo (1:15:20 y ss.) En la parte de abajo corrieron unos linderos, lo que linda con Antonio Quintero (1:15:40 y ss.). Lo que está en el plano como lotes 1 y 2 es de propiedad de Jhon Jairo³⁶ (Min. 1:22:50 y ss.).

Testimonio de Marcela Yamile Quintero Hincapié: Jorge Alberto Ospina Hincapié es mi hermano (Min. 3:27 y ss.). En mi niñez viví en la propiedad de Jorge, que es de él desde el 2012 (Min. 4:00 y ss.). En el año 2011 Jorge se quedó con la finca, cuando murió mi papá (Min. 5:40 y ss.). No voy a la finca hace 8 años (Min. 7:00 y ss.). Esa propiedad quedó sola luego del año 2000 por la violencia

³⁶ Al testigo se le puso de presente el plano obrante a folio 282 C.1.

(7:30 y ss.). Lo que yo sé de la finca, después de 2007, es porque me lo ha contado Jorge (Min. 8:30 y ss.). Jorge ha tenido dificultades con Francisco Antonio sobre esa propiedad, porque éste le dice que eso de él y no de mi hermano, por la herencia de sus padres (Min. 11:20 y ss.). *“Pregunta: ¿En qué fecha entró el señor Antonio? Respuesta: “no sé, pero sí sé que él pidió permiso a Jorge para entrar unas vacas (Min. 15:15 y ss.) y de ahí en adelante él se apropió de eso. Mi hermano Jorge paga el impuesto predial y servicios” (Min. 15:30 y ss.).*

Testimonio de Manuel Eduardo Londoño Hincapié: vivo en la parte urbana de Guatapé, y en el municipio en general hace 40 años (Min. 21:00 y ss.). Jorge Alberto Ospina es mi primo. *“Pregunta: ¿Qué relación tiene Francisco Antonio sobre el predio de Jorge Alberto? Respuesta: me dijo que el señor Antonio pidió permiso para meter unos animales, eso fue en el 2012” (Min. 24:40 y ss.).* Yo cuidaba la finca a nombre de Jorge desde el 2011 (Min. 25:10 y ss. Audio 04), *“yo iba y le daba vuelta cada 15, 20 días (...) el ingreso era normal, un terreno normal” (Min. 27:00 y ss.),* lo miraba por fuera, no ingresaba (27:30 y ss.); uno entraba por un broche, y mi primo Jorge me pedía que revisara desde afuera (Min 28:40 y ss.). Desde afuera tenía visibilidad sobre el cerco (Min 30:00 y ss.), y cuando iba solo había una casa en tapia que no era habitable (Min. 30:30 y ss.), y no veía a nadie (Min. 30:50 y ss.). Cuidé el terreno de 2011 a 2013 (Min. 34:00 y ss.), ya *“cuando dejaron entrar las vacas a Francisco, el primo (Jorge Alberto) me dijo que no había necesidad de volver a revisar la finca” (Min. 36:00 y ss.).*

Testimonio de Fredy Hernando García Restrepo: conocí a Jorge Alberto Ospina por trabajo (Min. 41:10 y ss.), y lo acompañaba mensualmente a la finca que tenía en Guatapé (Min. 42:00 y ss.), y a visitar la familia. En el lote había una casa vieja, yo iba esporádicamente y no reparaba mucho (Min. 43:30 y ss.). No recuerdo que la propiedad estuviera cercada, había unos animales abajo pero no había nadie cerca (Min. 46:00 y ss.). Acompañé a Jorge Alberto a pagar impuestos y servicios, y a veces los primos le entregaban recibos (Min. 47:00 y ss.). Yo lo acompañé tres o cuatro veces, eso fue para más o menos 2011 (Min. 47:00 a 48:40).

3.4. Sub-examine

Construido el marco conceptual, se apresta la Sala a resolver los reparos planteados por el recurrente, para lo cual se absolverá, en primer orden, el siguiente cuestionamiento: ¿Se demostró en el curso del proceso la identidad entre el predio anunciado en la demanda sobre el recaer la pretensión de prescripción adquisitiva, y aquel sobre el que se practicó la inspección judicial?

1. Reparos frente a la identificación del inmueble:

1.1. La pretensión impugnatoria se funda en que la juez resolvió sobre un objeto diferente al pretendido, ya que la identidad del inmueble es disímil, debido a que en distintos medios de prueba obran linderos y medidas distintas entre sí.

Se rebate, además, que la *a quo* no analizara que el demandante excluyó de sus pretensiones 7.000 m², y que el lote pretendido en reivindicación se delimitó en un total de 2.332 m².

La sentencia de primer grado tuvo por establecido la identidad del predio objeto de posesión, tras indicar que el demandante en su declaración excluyó la franja de terreno de Gerardo Luis Giraldo (Lote 1), y que lo reclamado en prescripción adquisitiva era la porción de tierra de la familia Quintero Ríos (Lotes 2 y 3). La juez concluyó que el bien había sido dividido de facto en cinco lotes, y que se atendería la decisión al contenido del dictamen pericial.

1.2. A tal propósito, resultar necesario analizar la totalidad de los medios de convicción que reposan en el sumario, a fin de verificar la debida individualización del fundo pretendido.

1.2.1. El pretensor enunció que sus actos de señorío se desplegaron sobre una heredad rural denominada “*El Lago*”, paraje La Piedra, del municipio de Guatapé (Antioquia), distinguido con la matrícula inmobiliaria 018-114017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

De entrada, avista la Sala que el dictamen pericial no cumplió a cabalidad con el objeto de la experticia, que era, entre otros aspectos, despejar cualquier manto de duda frente a la identificación de la porción de terreno que efectivamente se pretendía en usucapión. Sin embargo, contrario al valor suasorio que la juez de primera instancia otorgó a la experticia, este Tribunal encuentra serias inconsistencias en el dictamen pericial, que conducen a la Sala a no tener por superado el presupuesto de plena identificación del bien poseído.

Nótese que el dictamen parte de la base de que el predio de mayor extensión tiene un área total de **19.977 mts²**; lo cual se opone con los datos que reposan en la ficha catastral del predio con matrícula 018-114017, el cual describe el predio con un total de área de **19.524 mts²**. Es decir, existe una diferencia significativa de 453 m², y ello ni siquiera fue resaltado por el perito Abel Adrián.

Sumado a esto, no puede perderse de vista que lo pretendido correspondía a un inmueble cuya sumatoria de área ascendía a un aproximado de 15.000 mts²; y el hecho de que exista una diferencia considerable entre lo descrito, y lo que atiende a la realidad, configura serias dudas sobre la recta individualización del inmueble, lo cual no fue despejado con la experticia practicada; ya que no se distingue con nitidez la identificación del predio de mayor extensión, para así deducir la franja de terreno objeto de súplicas.

Para esta Sala Civil la experticia no cumple con satisfacer los parámetros de claridad, exhaustividad y precisión (Art. 232 Código General del Proceso) que se exigen de toda prueba pericial. El dictamen no efectúa una clara delimitación

del área de terreno objeto de posesión; ni se ofrece un estudio pormenorizado de títulos que permita, a lo sumo, superar la falta de correspondencia entre las áreas plasmadas en los documentos que reposan como pruebas.

Debe enfatizar la Sala que la falta de claridad del dictamen no se supera ni aun con la aclaración que fuera exigida por el juzgado *a quo*, a la hora de requerir la indicación de los linderos de cada uno de los lotes mencionados en el dictamen (Cfr. Fls. 305 y ss. Cuaderno 1), sencillamente porque, al existir una divergencia considerable entre los datos de área del predio con matrícula 018-114017, y el de mayor extensión, distinguido con matrícula inmobiliaria 018-50965, es indiferente que las franjas de terreno divididas de *facto* se encuentren alinderadas. Es indispensable que el predio del cual se deriva una determinada franja de terreno, guarde armonía métrica con lo que resulta ser objeto de pretensión.

La experticia rendida incurre en una serie de inconsistencias que impiden considerar su valor de convencimiento técnico. Véase que en el acápite denominado “*Titulación*” (Cfr. Fl. 281 Cuaderno 1), el perito partió de la base de que el predio debía valorarse únicamente a la luz de la matrícula 018-114017; y en ningún apartado del dictamen se hace alusión a la matrícula inmobiliaria 018-50965, pese a que, según la *a quo*, era sobre éste último bien frente al cual se dirigía la pretensión.

Nótese además que la metodología del dictamen hizo mayor énfasis en la inspección ocular del predio, y en la realización del plano, pero descartó la relevancia de consultar fuentes documentales fidedignas que permitieran despejar inconsistencias en la determinación del área y los linderos del predio objeto de análisis.

Es decir, la experticia carece de la precisión técnica suficiente para fundar el convencimiento acerca de los linderos actualizados y el área del inmueble pretendido. Además, cumple significar que este perito aduce ser evaluador sin acreditar su registro, licencia o los estudios efectuados para tal fin (Art. 226-3 Código General del Proceso), y si bien refirió que se apoyó en la medición realizada por “...el ingeniero Andrés Felipe Gil Restrepo...” (Cfr. Fl.307 Cuaderno 1), tampoco se acreditó la calidad de esta última persona y sus estudios; ni se procuró su asistencia a la sustentación del dictamen pericial, en aras de ahondar en la determinación del área y los linderos del inmueble en audiencia. No puede marginarse que acreditar en el proceso la calidad profesional de quien realiza un dictamen pericial, imprime seriedad y convicción sobre lo conceptuado.

1.3. Un punto a resaltar es que desde la inspección judicial el juzgador de instancia ya había anticipado la dificultad en la identificación del predio. El director del proceso señaló:

“...una vez después de recorrerlo, y dado que el antetítulo es muy antiguo, los linderos son de difícil identificación por parte del Despacho debido a la gran extensión del mismo

y la antigüedad de los linderos. Además de que los propietarios han variado, por lo que le corresponderá al señor perito actualizar los linderos y determinar si los indicados en la demanda coinciden o no con los poseídos en campo por el demandante... (Minutos 2:50 a 3:30 Audio 01 CD1). “...si bien el folio de matrícula inmobiliaria número 018-114017 los demandados aparecen en común y proindiviso, según las versiones de estos se han comportado como dueños, habiendo dividido el terreno de facto de la siguiente manera: por el sur se manifiesta por el apoderado de los codemandados que poseen dicha franja de terreno con cultivos de aguacate y guadua; la otra franja de terreno es la que fue dividida de facto por los demás partes que representan el extremo procesal pasivo, donde se advierte que figuran pues en común y proindiviso como dueños de la otra parte del predio de mayor extensión y en la cual está siendo poseída hoy en día por el demandante. Ahora bien, la franja de terreno que corresponde al inmueble a usucapir, se indica que es de 15.000 metros², y es la que se encuentra en el costado norte del inmueble de mayor extensión...” (Minutos 3:30 a 6:00 y ss. Audio 01 CD1).

Ahora, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la coincidencia entre lo pretendido y su verificación en campo no ha de contar con una rigurosidad aritmética o gráfica, no menos cierto es que, en cualquier caso, se debe determinar que “razonablemente se trate del mismo **predio con sus características fundamentales**’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.’³⁷

Sin embargo, en el presente asunto no pudieron encontrarse durante el curso de la inspección judicial las principales zonas limítrofes del fundo, mismas que por tratarse de linderos naturales (chambas, pantanos, piedras) difícilmente podían variar de forma ostensible por el paso del tiempo; aunado a que, en palabras literales, el juez resaltó que “...el antetítulo es muy antiguo, los linderos son de difícil identificación por parte del Despacho debido a la gran extensión del mismo y la antigüedad de los linderos. Además de que los propietarios han variado...” (Minutos 2:50 a 3:30 Audio 01 CD1).

Incluso, un aspecto llamativo es que el perito se valiera más de las versiones de las partes que en sus conocimientos en campo, y esto se reflejó especialmente en audiencia cuando aseveró en cuanto al cercado existente entre el lote 2 y 3 que “...este corresponde a lo que me informaron las partes en la disputa que se ejerce sobre dicho lote de terreno (...)” (Minutos 41 a 42 Audio 01 – CD2).

Entonces, siendo la finca *El Lago* una propiedad rural que, según los documentos públicos que reposan en el sumario, hace parte de un predio de mayor extensión (matrícula inmobiliaria 018-50965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla), era necesario que se demostrara con suficiencia a qué fracción del terreno correspondía el que se pretende adquirir por prescripción, pues bien sabido es que uno de los presupuestos de la usucapión es que se establezca “la identidad material de la cosa que se dice poseer [para lo cual] es indispensable describir el bien por su cabida y linderos”³⁸. Máxime cuando en el presente

³⁷ SJ SC3271-2020.

³⁸ CSJ SC3271-2020.

asunto era claro que esa porción de tierra, proveniente de un lote de mayor extensión, a su vez, fue objeto de segregación de facto.

De ahí que la máxima falladora en materia civil considere que dicho tópico resulta de importancia basilar en esta clase de procesos:

“En el proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; si está individualizado o si forma parte de un todo; naturalmente, que por los efectos jurídicos para registro, catastro, comparación con títulos, etc.”³⁹

De lo anterior se extrae diáfananamente la prosperidad del reparo planteado en apelación. Existe vacilación en torno a la debida identificación del fundo en litigio que se advirtió durante la inspección judicial, y lo cierto es que la prueba técnica no pudo solventar las dificultades de identidad presentadas, de tal suerte que lo acertado era denegar las pretensiones formuladas tanto en la demanda principal, como en la promovida en reconvencción, porque ni en una, ni en otra, se supera la plena y clara identificación del inmueble pretendido.

1.4. Ahora bien, un análisis conjunto y reposado de las pruebas documentales ratifica la dificultad de identidad del predio. Al consultar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de *litis*, se constata que esa matrícula inmobiliaria fue abierta con fundamento en el predio individualizado con matrícula inmobiliaria 018-50965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Cfr. Fl. 6 Cdno 1).

En la anotación Nro. 1 de la matrícula inmobiliaria 018-114017 se aprecia la adjudicación por sucesión realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, a través de sentencia del 15 de septiembre de 1998; la cual fue aclarada posteriormente por decisión del 29 de mayo de 2008 (Anotación Nro. 2).

Según los medios documentales que obran en el expediente, la aclaración de esta sentencia se originó porque, según escrito presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Cfr. Fl. 169 Cdno. 1) “...la matrícula inmobiliaria del único bien inmueble adjudicado a los interesados es la número 018-50965 y que corresponde a un predio rural denominado “EL LAGO” ya que dentro de la sucesión **se aport(ó) un certificado de libertad diferente que se refiere a un predio que no pertenece a los causantes**”. (Énfasis de la Sala).

Es decir, en la adjudicación de la sucesión se presentó un error que repercute seriamente sobre la identificación del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 018-114017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, porque se relacionó un lote de mayor extensión con un número de

³⁹ CSJ SC3271-2020.

matrícula distinto al que es correcto. Véase que en el memorial de bienes inventariados se describe el único activo como:

*“...Inmueble situado en la comprensión territorial de Guatapé, con casa de habitación en mal estado, con área aproximada de **QUINCE MIL METROS CUADRADOS**, destinado a labores agrícolas, denominado EL LAGO, paraje La Piedra el cual se determina por los siguientes linderos: “De un mojón de hoyo que está encima de la chamba lindero con Dolores Ríos; sigue camino arriba, hasta un cerco lindero con Francisco Ríos; por éste abajo a un pantano, de aquí atraviesa este filo arriba hasta un camino lindero con el mismo; cruza este a un mojón, lindero con José Dolores Ríos; de aquí a un mojón de piedra que están al pie de la falda; sigue filo arriba lindando con el mismo hasta la cuchilla lindero con Julio Martínez; sigue cuchilla abajo lindando con los mismos y luego con Dolores Ríos a un mojón de hoyo; de pie de la facha filo arriba al camino real, primero lindero (sic)” **LINDEROS ACTUALIZADOS**. Por el frente por carretera de penetración: por la parte de atrás y parte de un costado, con propiedad de ANTONIO QUINTERO; por un costado con ROBERTO MARQUEZ y por el otro, con GERARDO LUIS GIRALDO y SILVIA GARCES. **Matrícula inmobiliaria No. 018-0017898**”* (Énfasis de la Sala – Fl.170 Cuaderno 1).

1.5. En ese contexto, distinto a lo que fuera concluido por la juez de primera instancia, en criterio de este Tribunal no se encuentra acreditada la efectiva individualización e identificación del predio objeto de usucapión.

Recuérdese que en criterio de la *a quo* el inmueble estaba claramente identificado porque el dictamen pericial coincidía con los datos de la ficha catastral obrante en el sumario (Fls. 56 y ss. Cdno 1). Sin embargo, esta conclusión es desacertada porque en realidad la ficha catastral relaciona un área total de **1,9524 hectáreas (ha)**⁴⁰ del inmueble identificado con matrícula 018-114017, en franca oposición con el área que reposa en los diferentes instrumentos públicos aportados que distinguen el aludido predio con aproximadamente **15.000 mts²**, tal y como consta en la escritura pública Nro. 3235 del 05 de diciembre de 2011 de la Notaría 22 de Medellín, y otras (Cfr. Fl.43 y ss. Cuaderno 1).

Aunado a que, tal y como se analizó con precedencia, la prueba técnica realizada por el perito Abel Adrián Escobar Escudero, no logró esclarecer las dudas que existían frente a la determinación de los linderos.

2. Prueba de la posesión.

2.1. Luego, debe agregar la Sala que, ni aun partiendo del supuesto de que el inmueble objeto de usucapión se encuentra plenamente identificado, tampoco lo pretendido podría estimarse.

Les asiste razón a los recurrentes en cuanto a que los medios de prueba recaudados no logran formar un convencimiento sólido en cuanto a la fecha específica en la que principiaron los actos de posesión de los demandantes.

⁴⁰ Equivalente a **19.524** metros cuadrados, al realizar la multiplicación del valor de área x 10.000.

Mucho menos se alcanzó a probar con nitidez que los actores ocuparan el predio bajo la convicción y buena fe de que el fundo poseído fuera baldío; y que en el predio no existiera una explotación económica agraria con antelación a su llegada. Todos estos son presupuestos axiológicos necesarios, tratándose de posesión agraria, que fue el título jurídico que arguyó la parte actora desde la etapa inaugural del proceso; al punto que el trámite impartido se rigió, no solo por las pautas del Código de Procedimiento Civil, sino también por las previstas en el Decreto 2303 de 1989.

Para empezar, debe tenerse presente que el demandante Francisco Antonio Quintero Ríos, desde el año 1993, ya reconocía que el predio objeto de usucapión, era de propiedad privada. Véase que a través de escritura pública Nro. 1.200 del 27 de diciembre de 1993 de la Notaría Única del Peñol vendió al codemandado Gerardo Luis Giraldo Gómez, *“...las acciones y derechos herenciales a título universal que al exponente, corresponda o pueda corresponderle en la sucesión ilíquida e intestada de JESÚS ARNOLDO QUINTERO GUZMAN y SARA EMILIA RIOS DE QUINTERO...”* (Cfr. Fl. 206 Cuaderno 1).

El único activo relacionado en la sucesión de los progenitores de la parte actora era: *“Una finca territorial ubicada en la vereda La Piedra del Municipio de Guatapé, denominada EL LAGO y de la cual es titular de dominio la difunta SARA EMILIA RIOS DE QUINTERO, conforme a la escritura No. 81 de fecha doce de febrero de 1.937 y que es bien propio de la misma causante y tiene un valor superior a dos millones de pesos...”* (Cfr. Fl.192 Cuaderno 1).

Esta circunstancia de por sí ya conduce a entender que la parte actora tenía pleno conocimiento de que el predio que pretende ahora en pertenencia era de propiedad, inicialmente, de su progenitora, y que, con ocasión del trámite de sucesión realizado, pasó a sus respectivos adjudicatarios (Cfr. Fls. 231 y ss. Cuaderno 1).

De hecho, el demandante Francisco Antonio en su declaración de parte sostuvo que efectivamente el codemandado Gerardo Luis era propietario de unos 7.000 metros aproximadamente (Cfr. Minuto 26:00 y ss. AudInicial), y ante la pregunta *“¿Usted reconoce un documento donde le vendió los derechos herenciales al señor Gerardo Luis...?”* Indicó: *“...por ahí unos más o menos 7.000 u 8.000 metros...”*; y manifestó que él seguía poseyendo era lo de sus hermanos, debido a que trabajaba con éstos y ellos habían fallecido (Minuto 26:30 y ss. Audio 02 CD1).

2.2. Otro aspecto a considerar es que los demandantes no cuentan con un ánimo de posesión con fines agrarios en términos claros. Nótese que los dichos del actor permiten inferir una confusión en lo que en realidad aduce poseer, ya que, a pesar de reconocer que vendió sus derechos herenciales sobre el predio objeto de litigio, parece considerar que por haber trabajado con sus hermanos su posesión ha continuado en el tiempo.

La Sala advierte que la juez de primera instancia incurrió en este punto en una imprecisión probatoria, porque en realidad no existen elementos de convicción que conduzcan a entrever que los actos de posesión iniciaron en el año 2000, tal y como se indicó en la sentencia apelada. Se tuvo por acreditado algo que permanece en completa incerteza demostrativa.

Téngase presente que testigos como Gustavo Salazar Hincapié y Juan de Dios Quintero Salazar, fueron armónicos en referir que conocían a los demandantes por las labores agrícolas de siembra de café, plátano (minuto 45 y ss. CD2 – Audio 01), que realizaban de tiempo atrás en el predio; pero lo cierto es que, al ser ésta una heredad de gran extensión explotada por familiares, no permite concluir que el ánimo posesorio agrario era completamente excluyente frente a los propietarios inscritos del bien; máxime cuando, se insiste, la parte demandante tenía conocimiento que el predio era de propiedad privada, y existía un ánimo familiar de por medio.

Cumple significar que, la totalidad de los testimonios escuchados en el proceso, dan cuenta que la parte actora ha desplegado labores agrarias sobre el predio; sin embargo, no es claro sobre qué porción de terreno se han presentado estos actos, ni menos desde qué época principiaron los mismos, bajo un exclusivo ánimo de posesión.

Incluso, otro aspecto a considerar es que Fernando Antonio reconocía dominio ajeno sobre Jorge Alberto Ospina, y así lo hizo saber el testigo Manuel Eduardo Londoño Hincapié, quien atestiguó que se encargaba de cuidar la finca para los años 2011 a 2013, y que el actor le pidió permiso a Jorge Alberto para poder dejar entrar unas vacas en el año 2012.

Para esta Sala de decisión, la sentencia de primera instancia partió de una convicción que los medios de prueba analizados de forma reposada y conjunta no ofrecen. El componente subjetivo de la posesión (*animus*) no está acreditado. Tal y como aseveró la juez de instancia, no es cierto que la posesión sea de 30 años, pero mucho menos lo es que los actores estuviesen trabajando la tierra desde el año 2000 con vocación posesoria agraria, porque incluso esas actividades agrícolas no pueden ser distinguidas de aquellas que normalmente se realizaban para el sustento de la familia.

Tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia⁴¹, en la posesión agraria, “...no es suficiente la posesión convencional que contemplan los artículos 762 y 981 de ese compendio, sino que este modo de adquirir la propiedad ha de tener un tinte «económico», y aunque el legislador no definió esta clase de posesión, si refirió, a manera de ejemplo, una serie de actos que la configuran como las plantaciones o sementeras, la explotación con ganado y otros que tengan la misma relevancia crematística. No bastaría, entonces, como lo explica la doctrina, que tan solo se edificara una vivienda, pues tal acto posesorio, que es bastante para

⁴¹ SC174-2023

fundar la usucapión del derecho común, no lo es en el régimen agrario, comoquiera que es «un hecho material positivo, pero no esencialmente económico».⁴²

2.3. Finalmente, cumple resaltar que la sentencia de primer orden parte de una concepción errada del presupuesto material de legitimación en la causa⁴³, a la hora de analizar la pretensión reivindicatoria propuesta en reconvención y la resistencia de Ester Rosa y Jhon Jairo Giraldo Gómez. La funcionaria judicial declaró probada la excepción formulada en tal sentido con respecto al lote Nro. 1, pero bajo argumentos que conciernen exclusivamente a la acreditación de los actos de posesión de las demás franjas de terreno, y no porque no existiera habilitación sustancial para tal efecto. En últimas el hecho de que no se extendiera el análisis de los actos de posesión sobre el lote Nro. 1 no se traduce en una falta de legitimación procesal; se trata, ni más ni menos, de la falta de acreditación de un presupuesto axiológico. Por tal motivo, el numeral primero de la sentencia será revocado.

3. Conclusión. De este modo, la sentencia de primera instancia será revocada parcialmente, salvo los numerales 5° y 6°. Se resalta que lo indicado en el numeral 6° de la parte resolutive, pese a corresponder a una decisión propia de un auto de trámite del proceso (fijación de honorarios de auxiliares de la justicia), extrañamente se incluyó en la sentencia proferida; por tanto, se mantendrá incólume.

En su lugar se desestimarán las pretensiones de la demanda de pertenencia. El numeral 5° de la sentencia no será variado, en cuanto desestimó la pretensión reivindicatoria promovida en reconvención, pero bajo la precisión de que ello obedece a la falta de acreditación de la identidad e individualización del predio objeto de *litis*; ambos presupuestos axiológicos comunes a ambas pretensiones acumuladas. Sobre la pretensión de pertenencia su fracaso en esta instancia se deriva, además, por la falta de acreditación de los requisitos de la posesión.

4. Las costas. A voces del canon 365, numeral 4, del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante, en ambas instancias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴² GÓMEZ R., José J. Bienes, Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 505.

⁴³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá. 2009. Páginas 353 y 357

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente, salvo en lo indicado en los numerales 5° y 6° de su parte resolutive, y por las razones expuestas en esta sentencia.

En su lugar, se **DESESTIMAN** las pretensiones de la demanda de pertenencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, en ambas instancias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, las agencias en derecho de esta instancia, se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 267

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

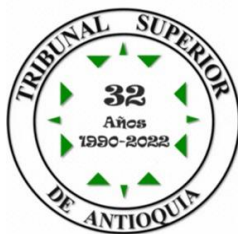
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07060e2181204aa67705584ac83d0a2241222eb9ac8a41df65a4fcddda21a2e0**

Documento generado en 09/08/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: María Dolly Torres de Durango
Demandados	: Juan Fernando Mejía Montoya y otro
Radicado	: 05045310300220170049901
Consecutivo Sec.	: 710-2019
Radicado Interno	: 172-2019

1. La ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló

ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala¹.

Se destaca a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Finalmente, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder otorgado por la totalidad de los demandantes, presentada por la abogada Yormen Lía Gutiérrez Trejos². Se exhorta a los actores a designar un profesional del derecho que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

² Folios 7 y ss. ExpFísico. CdoTribunal

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Yormen Lía Gutiérrez Trejos, de acuerdo al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso. Se exhorta a los actores a designar un profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144e5116b4b015edf56ec2ea2f6de075766f377087be57410472a8ff0f48295**

Documento generado en 09/08/2023 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia-Procedimiento: **Verbal –cesación de los efectos civiles de matrimonio católico**

Demandante: **Abilio Antonio Castellano Monsalve**

Demandado: **Gloria Norelvi Saldarriaga Monsalve**

Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** De las causales del divorcio, según el artículo 154 del C.C., la específica contenida en el numeral 8°. / De la carga de la prueba del demandante inicial para demostrar la capacidad y necesidad del alimentante y alimentario. / Medidas para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Radicado: **05579 31 84 001 2018 00061 01**

Sentencia No.: **044**

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante inicial Abilio Antonio Castellano Monsalve, frente a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío, dentro del

proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el apelante, en contra de Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez, quien a su vez demandó en reconvención y por la misma senda, al actor Castellano Monsalve.

I. ANTECEDENTES

1. Suplicó el demandante inicial que la jurisdicción declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la convocada a este juicio, invocando la causal 8° del artículo 154 del Código Civil y que consecuentemente decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; así como la inscripción de la sentencia en el registro civil.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo Abilio Antonio Castellano Monsalve que el 5 de agosto de 1989, en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Puerto Berrío, contrajo matrimonio católico con Gloria Norelvi Saldarriaga Monsalve, el cual fue debidamente registrado en la notaría de ese mismo municipio, el 30 de septiembre de 1991, según Indicativo Serial 660441; que dentro de aquella unión procrearon a Andrey David, Yasmín Andrea y Abilio Antonio, todos mayores de edad.

Sostuvo que la demandada ha dado lugar al divorcio por haber incumplido gravemente con sus deberes de esposa, puesto que nunca ha satisfecho a cabalidad sus obligaciones

familiares, pues no conviven como esposos desde hace más de dos (2) años, dando lugar a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, puesto que *“no comparte lecho, ni techo, ni mesa con el señor ABILIO ANTONIO CASRELLANO (sic). En efecto, la pareja no convive como esposos desde el mes de abril de 2016”* (fl. 18, c-1); precisó que la sociedad conyugal *“se encuentra vigente y sin liquidarse”* (folio 2, c-1).

3. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de julio de 2018¹, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 369 y ss del C.G.P. y notificar a la demandada.

4. La convocada a juicio, dio respuesta a la demanda, y a través de apoderado admitió lo concerniente al vínculo matrimonial y a la procreación de los 3 hijos, pero negó que la causal alegada sea por el *“incumplimiento grave de sus deberes de esposa”* además porque no *“establece cuándo o a partir de qué fecha se dio la separación de hecho”* (fl. 32, c-1); que en todo caso, esa no fue la causal del divorcio porque la convivencia como pareja perduró hasta el 25 de julio de 2016, fecha en la que el señor Castellano Monsalve abandonó el hogar por infidelidad, pues desde meses atrás sostenía una relación amorosa y clandestina con Marleny Cecilia Gallego, con quien convivía en el barrio Nuevo Milenio; que la causal de la separación es la contenida en el numeral 1 del art. 154 del C.C.; culmina afirmando que para la fecha de presentación

¹ Folios 21, cuaderno principal.

de la demanda no han transcurrido los dos años de separación “fraudulenta”.

Que al igual incurrió el demandante en la causal de divorcio, la consagrada en el numeral 2° de la referida norma, al hacer pública la relación sentimental que sostenía con la señora Gallego y que además ha incumplido sus deberes como padre, porque Andrey David, tenía 18 años para el momento de la separación y abandonó sus deberes legales frente a él y que ahora tiene 19 años y estudia una tecnología en el SENA; así que, desde que Castellano Monsalve abandonó el hogar no volvió a darles ayuda económica a sabiendas de los deberes que como padre y cónyuge le impone la ley.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como causales a invocar y que serán objeto de prueba, refirió:

i) *“Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Artículo 154, num. 1 del C.C.”*, argumentando que Abilio Castellano Monsalve sostiene una relación sentimental con Marley Cecilia Gallego con quien vive desde el 25 de julio de 2016.

ii) *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, sostiene que el demandante hizo pública su relación sentimental con la señora Gallego,

4

abandonando el hogar para convivir bajo el mismo techo con esta, incumpliendo injustificadamente sus deberes de cónyuge y padre, pues desde que Andrey David cumplió los 18 años dejó de suministrarle lo necesario, siendo ello su obligación porque se encuentra estudiando una tecnología. Insistió en que no transcurrieron los dos años de separados para la fecha en que se presentó la demanda y aun así, el actor invocó la causal 8ª del artículo 154 del C.C., sin especificar siquiera la supuesta fecha de separación de hecho.

De la demanda de reconvención.

La convocada también presentó en debida oportunidad demanda de reconvención, solicitando se proceda a declarar cónyuge culpable al señor Abilio Antonio Castellano Monsalve conforme a las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C., a consecuencia de lo cual, se hagan las siguientes condenas: “...se obligue al demandado en RECONVENCIÓN señor ABILIO ANTONIO CASTELLANO MONSALVE a contribuir en favor de la señora GLORIA NOREVI SALDARRIAGA GOMEZ, y para su congrua subsistencia en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000); pagaderas por mensualidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose anualmente dicha cantidad de acuerdo con los índices de precios al consumidor fijado por el DANE.” (folio 5, c-2).

Los argumentos de soporte, en esencia, son los mismos planteados al pronunciarse sobre los hechos de la

demanda primigenia; agregando que el 18 de julio de 2018 citó al señor Castellano Monsalve a través de la Comisaría de Familia para acordar la cuota alimentaria, en la misma cuantía que solicita en esta demanda de reconvención, sin que aquel accediera, siendo ésta procedente *“en virtud de que se alega como cónyuge culpable al demandado ABILIO CASTELLANO MONSALVE y por la precaria situación económica de la señora GLORIA NORELVI SSALDARRIAGA, quien no es empleada y no cuenta con recursos para subsistir ”* (fl. 3, c-2).

Mediante auto del 10 de octubre de 2018², fue admitida la demanda de reconvención y surtido traslado por 20 días al demandado para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El señor Castellano Monsalve describió el traslado y a través de su apoderado aceptó como cierto el vínculo marital con la señora Saldarriaga Gómez, pero insistió que están separados de hecho desde abril de 2016; negó que la ruptura de la relación se haya producido por su infidelidad, porque la relación sentimental que tiene con Marley Cecilia Gallego tan solo inició hace 15 meses, cuando ya había ocurrido la separación; que las verdaderas causas del distanciamiento son las indicadas en la demanda inicial, aunado a que *“la demandada es una mujer adicta al juego de azar y mal gasta el dinero en casinos y eso los conllevó a peleas internas, permanentes que día a día eran más graves”* (folios 15 y 16, c-2). Aceptó como cierto el hecho alusivo a la citación para conciliar cuota alimentaria,

² Folios 8, C-2 de reconvención.

negándose a pagar la misma porque entre abril de 2016 (fecha de la separación de hecho) y julio de 2018 *“no había tenido tal obligación y mucho menos se lo había exigido”*, puesto que, *“durante el lapso de la separación de hecho él nunca ha sostenido a la señora demandada, y que no le da dinero para la manutención, porque ella también labora y se ha sostenido sola, que además todo se lo gasta en juegos de azar (casinos).”* (fl. 16, c-2). Preciso que luego de la separación física con su cónyuge, le suministraba \$500.000 a Andrey David, pero que dejó de hacerlo porque no tenía empleo.

Manifestó que vendió la finca que era de su propiedad, mediante escritura pública 265 del 25 de mayo de 2017, para pagar deudas y que de esa venta *“le entregó a señora SALDARRIAGA \$28.000.000 los cuales se los gastó en casinos”* (fl. 16, c-2). Finalmente, se opuso a las pretensiones de la demanda.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; fue agotada la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrieron paso las etapas de saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

Aprovechando la oportunidad, el apoderado del demandante inicial y demandado en reconvención, aseguró que quedó con los testimonios recaudados demostrado que el señor Castellano fue un buen esposo y cumplidor con su deber, y que la señora Gloria tiene un temperamento muy fuerte; que agredió físicamente a su ex esposo y que con la declaración del hijo menor del matrimonio, fue acreditado que don Abilio conservó sus pertenencias personales hasta el año 2018 en la casa de Los Tulipanes y que el 30 de marzo de 2017 encontró a su padre en la casa que hoy se refuta como la de su compañera permanente. Que no niega que actualmente el señor Abilio tiene otra compañera sentimental, pero solicita al despacho que tenga en cuenta que él vino a tener esta relación después de la separación de cuerpos, que fue en abril de 2016 como se probó con el documento que aportó de la Comisaría de Familia, que establece claramente la fecha que en que don Abilio se separó de cuerpos y había sacado la ropa de su casa para irse a vivir a los Tulipanes como lo dicen los testigos; que no se ha establecido en el debate probatorio cuál es la fecha real en que aquel llegó a convivir con la señora Marleny, porque ninguno de los testigos hizo referencia a ese aspecto. Pide se conceda la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por los dos años de separación de los cónyuges, sin condena en costas a su representado y menos a la cuota mensual rogada en la demanda de reconvención. Preciso que la demandada recibe el arriendo de una casa, además trabaja y recibe en especie su remuneración (comida).

Por su parte, el apoderado de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, sostuvo que el cónyuge que dio inicio al proceso no pudo demostrar los dos años de separación de cuerpos en que funda su pretensión ni que como lo alegó en sus intervenciones, aquella haya ocurrido desde abril de 2016; que al contrario, la mayoría de los testigos aseguraron que la separación se dio en julio de 2016; refirió que los testigos traídos por su representada, aciertan en muchos aspectos relevantes para fallar en derecho. Luego aludió a las causales que alegó, 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, para indicar que no hay duda alguna de que en efecto lo que motivó la separación a partir de julio 25 de 2016, entre Abilio y Norelvi, fue que aquel ya venía sosteniendo relaciones sexuales y extramatrimoniales con otra pareja, que incluso, era su pareja clandestina cuando vivía con su ex cónyuge. Que la conducta del señor Abilio con su pareja, (llegaba borracho en horas de la madrugada y a veces no amanecía en la casa generando preocupación a toda su familia), demuestra que fue él responsable de la separación y que aquella tuvo lugar a partir del 25 de julio, sobre todo por falta de fidelidad a su señora, como incluso, lo afirmó el demandante en el interrogatorio de parte. Que de igual forma, quedó demostrado en el proceso que el demandante inicial tiene autonomía económica, lo que no puede predicarse de la demandada, que como considera fue establecido, ha dependido para su subsistencia, de la ayuda económica de su hija.

Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de la causa decidió: “*PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CAUSAL N° 1 (...) DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, INVOCADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO PROBADA LA CAUSAL 8° INVOCADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL. SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE LOS SEÑORES ABILIO ANTONIO CASTELLANO MONSALVE (...) Y GLORIA NORELVI SALDARRIAGA GOMEZ (...) QUIENES CONTRAJERON MATRIMONIO RELIGIOSO EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1989 (...) TERCERO: DECLARAR COMO CONYUGE CULPABLE AL SEÑOR ABILIO ANTONIO, QUIEN DEBERÁ PAGAR ALIMENTOS A LA SEÑORA GLORIA NORELVI, SE FIJAN EN LA SUMA DE \$250.000 MENSUALES. CUARTO: LA SOCIEDAD CONYUGAL QUEDA DISUELTA POR MINISTERIO DE LA LEY, ORDENÁNDOSE SU LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS LEGALES. QUINTO: CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN. SEXTO: SE ORDENA INSCRIBIR EN LA NOTARIA DE PUERTO BERRIO LO RESUELTO EN ESTA SENTENCIA (...)*”.

Para arribar a tal conclusión, la A quo hizo referencia a los artículos 42 de la Constitución Política, 113 y 152 y ss del C.C., así como también al artículo 154 ibídem; centrándose en el caso de marras, indicó que está probado el vínculo matrimonial de la pareja Castellano Monsalve y Saldarriaga Gómez y también, que los hijos de esta pareja son hoy, mayores de edad. Indicó que el único testigo de la parte demandante, Jairo Alberto Avendaño manifestó que la pareja está separada hace más o menos 3 años, en abril, porque era semana santa, sin conocer más detalles de la pareja, sólo sabe la fecha de la separación porque don Abilio se la dijo, no porque le constara; mientras que los testigos de la

10

demandada y demandante en reconvención fueron responsivos al ilustrar que la pareja convivió hasta finales de junio o principios de julio de 2016, que saben de esta fecha porque coinciden con las fiestas del municipio y en ellas estuvieron departiendo con la pareja (resaltó con suma importancia los dichos de Norman Yelí García Saldarriaga y Andrey Castellano Saldarriaga).

Centrándose en la demanda principal, dijo la *a quo* que la causal invocada, de separación de hecho de la pareja, por un término superior a dos años, no fue demostrada, porque la prueba indica que la pareja convivió hasta finales de junio o principios de julio de 2016, (no 16 de abril de ese mismo año como fue indicado en la demanda inicial); por lo que no se cumple el término de los dos años, si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada el 15 de mayo de 2018. Que *“lo que sí quedó demostrado fueron las relaciones extramatrimoniales sostenidas entre el señor Abilio Antonio y la señora Marley Cecilia Gallego, pues el mismo demandante (...) en el interrogatorio absuelto, al preguntarle qué relación tenía con la señora Marley Cecilia contestó que eran mozos”* (minuto 8:10”).

Con relación a la segunda causal invocada por la demandada y demandante en reconvención, *“si bien es cierto se demostró que el señor Abilio incumplió sus deberes de esposo al abandonar su hogar, no es menos cierto que las obligaciones como padre de familia fue responsable, se dirigió como buen padre de familia proveedor de los alimentos de esta familia y quien llevaba el sustento a la casa, que tuvo fallas como todo ser humano igual que ella también tuvo sus errores; según las mismas manifestaciones realizadas por la señora Gloria Norelvi. Es irrefutable que el*

señor Abilio Antonio quien originó el resquejabramiento del sosiego doméstico por haber abandonado su hogar por su propio actuar infiel” (min. 8:37”). Que en todo caso, aquel ha incumplido con el deber de fidelidad y cohabitación sin una razón justificada, “lo cual permite afirmar que la demandante en reconvención cumplió con la carga procesal de demostrar los hechos que se imputan. De manera que, como hoy subsiste un incumplimiento de los deberes conyugales por parte del reconvenido, pues nótese que las pruebas señalan que el señor Abilio Antonio no cohabita con su esposa, más sí lo hace con otra mujer lo que sin lugar a dudas se concluye que el demandante original es quien ha dado lugar al decreto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso” (min. 9:39”). Así entonces, el cónyuge culpable de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso es, conforme a lo acreditado, Abilio Antonio Castellano Monsalve, y por tal razón “estará obligado a suministrar alimentos a la cónyuge inocente y atendiendo a que no se tiene el dato exacto de los ingresos del señor Castellano, pues se indicó que trabajaba en la finca Buenos Aires, que tiene ganado, madera y algunas veces trabajos en la mina, se tendrá como ingresos un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que deberá pagar a la demandada la suma de \$250.000, suma que se incrementará cada año conforme al aumento del salario mínimo” (min. 10:55”).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado del demandante inicial y demandado en reconvención, y en pro de su revocatoria, argumentó: “...como bien usted lo invocó, el testigo Jairo Avendaño siempre fue claro y dijo que a él don Abilio le había contado que hacía tres años se había divorciado, pero en ninguna parte de este proceso,

12

ningún testigo de la parte demandada dijo que había sido testigo presencial, siempre manifestaron que habían sido testigos de oídas (...) Máxime que entre la versión de Katherine y el hijo menor de doña Gloria y de don Abilio siempre hubo una contradicción. Cuando usted precisa la fecha y dice que fue en junio por las ferias, yo la llamo a recordar cuando dice doña Katherine que ella en ningún momento vio a don Abilio allí departiendo con ellos en esa feria, que se imaginaba que como don Abilio no estaba montando a caballo, pues que por eso no estaba ahí, y la versión contraria fue la del hijo que dijo que él sí había estado ahí". (minuto 15:04).

Agregó que todos los testigos de la parte demandada son de oídas, puesto que al declarar sobre los hechos indagados adujeron que doña Gloria les contó, nada les consta directamente. Máxime cuando el testigo hijo de la pareja y que convivía con ellos, dijo *"que una sola vez su papá, una sola vez, fue muy claro cuando dijo: no amaneció en la casa y nos preocupamos, una sola vez. Si eso lo hace culpable, si hace culpable a don Abilio que el 30 de marzo de 2017, como lo dijo el joven, (...) él se presentó a la casa de allá de la señora y él salió en pantaloneta; si eso lo hace culpable, entonces este despacho tendrá la razón su señoría. Pero, todo lo contrario, se evidencia acá, que nunca precisaron, aquí nunca probaron que fue en junio, pero nosotros sí probamos con un documento que aportamos de la Comisaría de Familia, que está en el expediente y que su señoría nunca se refirió a él en esta sentencia, nunca lo tomó como prueba. Por favor que esta apelación que se tenga en cuenta que doña Gloria llevó a don Abilio a la Comisaría de Familia y allí quedó establecida claramente la fecha el cual estaban separados de cuerpos, y dice textualmente: "en el mes de abril del año 2016", es un documento oficial que doña Gloria nunca, nunca refutó aquí, nunca dijo que no había sido cierto" (min. 18:08").*

En adición dijo, que la señora Gloria sí tiene con que vivir, tiene dos casas, las dos casas son de ambas personas, una donde vive y no paga arriendo. Así consta en los folios de matrículas anexadas al expediente, que reflejan que el predio de La Malena es de propiedad únicamente de doña Gloria, y el otro de ambos. Como se indicó en la sentencia, el señor Abilio es un trabajador del campo, entonces él va a tener que aguantar hambre para sostener a doña Gloria de por vida, cuando esta tiene entradas suficientes con dos predios, explotados por ella, en uno vive y el otro lo arrienda. Culminó aduciendo que su prueba no fue valorada.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante principal sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Sin que de tal prerrogativa, hiciera uso el apelante; no obstante, los argumentos en que se sustentó la alzada en la primera instancia, ofrecen los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, tal como lo establece el artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes inicial y en reconvención y los demandados inicial y reconvenido, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y las demandas fueron formuladas en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

Radica en establecer si en el *sub judice* el demandante inicial y demandado en reconvención, *i)* logró probar la casual que invocó (separación de cuerpos, de hecho, que haya perdurado por más de dos años) para la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; *ii)* si demostró la falta de capacidad económica para asumir la cuota alimentaria fijada por la A quo, a cargo del cónyuge culpable, señor Castellaño Monsalve,

15

a favor de su ex cónyuge Saldarriaga Gómez; y *iii*) si en efecto, hubo indebida valoración probatoria o como lo afirma el apelante, se dejaron de valorar algunas pruebas.

Se precisa que es ajeno a esta decisión el análisis de la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes de este asunto, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, alegada por la demandada inicial y demandante en reconvención; pues tal pronunciamiento de la A quo se mantuvo incólume, en la medida en que el ataque del recurso de alzada sólo abarcó los temas reseñados.

4. De lo probado por el demandante inicial Abilio Antonio Castellano Monsalve para establecer la fecha en que se separó de cuerpos, de hecho, de su ex cónyuge Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez

4.1. Prueba documental

Con el escrito de respuesta a la demanda, la demandada inicial aportó copia auténtica del acta de conciliación extrajudicial No. 068 del 10 de julio de 2018, realizada ante el Comisario de Familia de Puerto Berrío, pretendiendo la señora Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez, conciliar con el demandante inicial una cuota alimentaria que estimó en \$500.000 mensuales; el mediador, luego de explicar los beneficios de la conciliación, le concedió el uso de la palabra al señor Abilio Antonio Castellano

16

Monsalve para que se pronunciara frente a tal pedimento, a lo que manifestó: *“No estoy de acuerdo, estoy sin trabajo y yo no convivo con ella desde el mes de abril del año 2016”* (Se subraya. Cfr. fl. 42, c-1). Sin más indicaciones, aquella acta contiene nota de no acuerdo conciliatorio, y ésta firmada por los intervinientes.

4.2. Prueba oral

4.2.1. Interrogatorio al señor **Abilio Antonio Castellano Monsalve**, dijo que no convive con la señora Gloria en la misma casa como esposos, *“eso viene siendo desde abril de 2016, por ahí a mediados de abril, uno nunca apunta eso en un tiempo (...). Es una fecha más o menos”* (min. 7:51”); luego de ser conminado para dar una fecha exacta, respondió que fue *“el 16 de abril de 2016”* (min. 8:44”). Dijo que la separación se avino por el mal genio de Gloria, incluso, llegó a agredirlo físicamente. Afirmó que tiene una relación sentimental con la señora Marley Cecilia Gallego desde abril de 2017. Sobre su aspecto económico, contó que la finca Buenos Aires se le vendió a un hermano, con él acordaron por escrito que la usufructuaría por diez años.

4.2.2. Por su parte, la señora **Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez**, en su declaración de parte manifestó que convivió con el señor Abilio *“hasta el 25 de julio de 2016”* (min. 46:53”), recuerda esa fecha exacta porque *“cuando él salió de la casa me dijo que apuntara la fecha porque donde él se iba no regresaba”* (min. 47:06”), explicó que la separación se dio porque

él como pareja *“no me respetaba con otras mujeres; de igual manera él empezó a tomar, mi esposo no era bebedor de trago”* (min. 47:50”). Dijo que desde que Abilio se fue de la casa, que incluso se llevó la cama y otras cosas para la casa que tienen en el barrio Los Tulipanes, pero, *“nunca convivió allá, él vivía en El Nuevo Milenio con la señora Marley Gallego, aún allá viven (...) desde el 25 de julio”* (Min. 53:32”). Indagada sobre el aspecto económico dijo que Abilio fue socio del Portón de la Vega, se trata de una cascajera, y recibía mensualmente \$1'200.000, eso se dio cuando se vinieron de la finca Buenos Aires, también recibía el arriendo de este fundo porque la arrendó.

4.2.3. Como único testigo de la parte demandante inicial compareció **Jairo Alberto Avendaño Suárez**, al ser indagado de cuándo se separaron los señores Castellano y Saldarriaga, respondió *“por ahí en abril del 2016”* (min. 15:12”), recuerda esa fecha porque era como una semana santa, *“en el mes de abril me parece que fue”*; manifestó que Abilio le contó que se había separado de su señora en esa fecha.

4.2.4. Continuó declarando **Norman Yeli García Saldarriaga**, dijo que Abilio es su padre de crianza y es hija de Gloria Norelvi, informó que aquellos vivieron juntos hasta el año 2016, después de ferias (fiestas que se celebran en Puerto Berrío), él se fue de la casa ubicada en la Malena, esas ferias son a finales de junio y principios de Julio, *“él sí se fue como a mediados de julio del 2016”* (minuto 29:52”), esa fecha la recuerda porque para esa

época estaba embarazada y todos compartieron en esas fiestas. En cuanto al aspecto económico, relató que el sustento de la casa la proveía *“parte, la mayoría desde hace muchísimos años la obligación la tomó mi hermana (...), mi papá lo poco que daba la finca porque una finca antes de dar uno tiene que meterle como se dice, no era pues suficiente, él sí miniaba, la maderita sí, pero no era suficiente para dos pelaos estudiando y para sostener una obligación tan grande (...) no daba, es que mi hermana empezó muy joven a trabajar y ya ahora, nosotros (...) Cuando éramos niñas sí, entre los dos, los dos trabajaban como esposos o un patrimonio de familia, ambos trabajaban para sostenernos a nosotros”* (min. 36:27”). Indicó que su madre es ama de casa y su sustento deviene de la ayuda más que todo de Yazmín Castellano, al igual, todos le aportan dinero también para el sustento de la abuela. Los ingresos de su padre provienen de la finca Buenos Aires.

4.2.5. A su vez, declaró **Luz Dary Tamayo Beltrán**, dijo conocer a la señora Gloria hace diez años, al esposo lo ha visto con ella pero no lo ha tratado, *“ellos están separados, ella me ha dicho que están separados dos años y medio, van para tres años”* (hora 1:02':41”). Declaración que se recepcionó el 5 de marzo de 2019. Agregó que Gloria es ama de casa y los hijos le colaboran para su sustento, desconoce si Abilio le ayuda económicamente.

4.2.6. También declaró **Katherine Mejía Herrera**, dijo ser vecina de la finca Buenos Aires de propiedad de don Abilio,

conoce a las partes hace quince años, dijo que ellos están separados, *“que yo sepa, desde el 2016, eso fue como en julio, a finales de julio, después de la feria”* (hora 1:19’:42”), le consta porque *“nosotros compartimos para ese tiempo en unas ferias, y como al mes, yo la llamo a ella porque como me demoro quince, un mes y llegué de la finca y la llamé y me contó pues que se había separado con don Abilio”* (hora 1:19’:57”). Preciso que compartió con don Abilio y doña Gloria *“en las ferias del año 2016, a finales de junio, como a principios de julio, yo compartí exactamente con doña Gloria, con Marbin, un señor Luis Alberto Gaviria, mi esposo Carlos Vásquez, don Abilio pues en ese momento no estaba ahí, pero sí tenía que estaba por allá con los otros hijos, no lo vi, ¿por qué no lo vi? porque yo estaba montando con doña Marbin, doña Gloria y mi esposo, don Gaviria, pero sí estaban juntos”* (intervino el abogado indagándola: ¿entonces don Abilio no compartía con doña Gloria? Respondió) *Sí compartía con doña Gloria”* (hora 1:30’:50”). Aclaró que en esas fiestas compartió con la señora Gloria como tres horas, *“don Abilio no estaba en el momento porque él no estaba montando a caballo, doña Gloria estaba montando a caballo y si él no estaba montando a caballo, entonces él no podía estar con nosotros. Hasta donde yo sé, él estaba sentado en un localcito tomando fresco”* (hora 1:32’:08”). Finalmente, manifestó que don Abilio trabaja en la finca Buenos Aires, él se dedica a la ganadería, allá hay ganado, pero no sabe de quién es. La señora Gloria es ama de casa, Norman me comenta que ellos (los hijos) son los que le colaboran para su subsistencia, *“hasta donde yo tengo entendido, Yazmín le colabora económicamente para la casa y*

para con el hijo de ella, con Andrey, y las otras muchachas, pero Yazmín es la que más le colabora” (hora 1:24’:55”). Agregó que tiene conocimiento que los señores Abilio y Gloria tienen una casa por Los Tulipanes, don Abilio la tuvo ocupada un tiempo (no sabe en qué época ni por cuánto tiempo), y no sabe cuándo doña Gloria empezó a recibir el arriendo de esa casa.

4.2.7. Finalmente, declaró **Andrey David Castellano Saldarriaga**, que no sabe la fecha exacta en que su padre se fue de la casa, pero que eso fue *“más o menos estaría siendo para junio de 2016, junio o julio*” (hora 1:40’:43”), agregó que en *“las ferias del 2016, en una cabalgata. (¿Para ese momento estaban juntos? Le preguntó la juez) sí todavía estaban juntos, igual compartimos todos en familia, eso fue a principios de julio, si no estoy mal”* (hora 1:46’:21”). Al referirse nuevamente a la feria, dijo que en la tarde estuvo en la Cascajera con su padre organizando los caballos para salir en la cabalgata, luego se fueron para *“la casa porque también estábamos haciendo como una fiestica ahí en la casa, y ya salimos para la cabalgata, todo el tiempo estuvo al lado de ella* (refiriéndose a su padre), *ella iba en el caballo y mi papá le corrió en el caso de que el caballo se desbocara, algo así; luego nos posamos allí en el parque, estaba mi hermana, mi cuñado, Katherine, el marido, inclusive estaban en el caballo pero estaban ahí en ese momento, inclusive hubo un momento en que ella* (su madre) *se bajó del caballo y yo y mi sobrino cogimos el caballo y nos fuimos a montar, ellos se quedaron ahí hasta tardecito*” (hora 1:02’:00”). Concluyó afirmando que su madre siempre ha estado

en los quehaceres de la casa y le ayudaba a su padre en la finca, nunca ha recibido salario; adujo que es su hermana Yazmín Andrea la que los sustenta con los gastos de la casa. Manifestó que su padre siempre ha trabajado en fincas con ganado, madera y minería, de ahí sus ingresos.

Valorada la prueba testimonial en conjunto, quedó claro que los ex cónyuges Abilio Antonio Castellano Monsalve y Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez se separaron de cuerpos y de manera definitiva en el mes de julio de 2016; todos a excepción de los señores *Jairo Alberto Avendaño Suárez* y *Luz Dary Tamayo Beltrán* (testigos de oídas), ilustraron que en Puerto Berrío se celebra cada año unas fiestas que denominaron “*Las Ferias*”, realizadas a finales de junio y principios de julio, para el caso, aludieron a la del 2016, con el fin de ubicar el aspecto temporal en que Castellano y Saldarriaga se separaron, en atención a que, con contundencia la juez de la causa los indagó sobre tal tópico con miras a establecer el hito inicial de aquella ruptura conyugal. Así, *Norman Yeli García Saldarriaga* dijo que tal hecho acaeció a mediados de julio; *Katherine Mejía Herrera* manifestó que lo fue a finales del mismo mes; mientras que, *Andrey David Castellano Saldarriaga* afirmó que lo fue con posterioridad a aquellas festividades y así lo recuerda porque de éstas participaron en familia (sus padres y hermanos), en compañía de amigos.

Distante de aquellas atestaciones, fue la declaración de parte vertida por el señor Abilio Antonio Castellano Monsalve,

22

que sin sustento probatorio aseguró que se separó de su esposa Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez el 16 de abril de 2016, y así lo expresó ante el Comisario de Familia de Puerto Berrio, en esta oportunidad afirmó: “yo no convivo con ella desde el mes de abril del año 2016”; ciertamente, ninguna prueba respalda sus dichos, el uno difundido ante el juzgado de primera instancia y el otro ante aquel comisario, porque a más de dudar y ser testigo de oídas, el señor *Jairo Alberto Avendaño Suárez*, al referirse al respecto afirmó que la separación fue “por ahí en abril del 2016” como en una semana santa, “en el mes de abril me parece que fue”, según le contó don Abilio, (como lo expresó el testigo). Así que no le consta de manera directa que ese hecho haya acaecido en esa época, sino que vino a contar lo que a conveniencia del interesado, lo ilustró, pretendiendo don Abilio con ello mantener su aserción dada en aquellas instancias.

De otra parte, no se puede entender como discordantes los dichos de *Katherine Mejía Herrera* y *Andrey David Castellano Saldarriaga*, (tal como lo afirma el apelante), porque al contrario, de sus trasuntas atestaciones fácilmente se infiere que, en efecto, los señores Castellano Monsalve y Saldarriaga Gómez sí compartieron juntos las festividades que en el municipio de Puerto Berrio se realizaron a finales de junio y principios de julio de 2016; pues, en un principio doña Katherine dijo que no había visto a don Abilio ahí porque ella estaba montando a caballo en compañía, entre otros, de doña Gloria, y era lógico que no lo viera, pero luego aseguró que “sí estaban juntos”, y ante esta

aseveración, insistió el abogado en indagarle: *“¿entonces don Abilio no compartía con doña Gloria?”* A lo que le reiteró: *“Sí compartía con doña Gloria”*. Coherencia tuvo su dicho con lo afirmado por el joven Castaño Saldarriaga, que sin vacilación alguna sostuvo que sus padres departieron juntos para la época de aquellas festividades, su padre incluso, le organizó el caballo a su madre antes de la cabalgata y cuando ésta se montó en el caballo, *“mi papá le corrió en el caso de que el caballo se desbocara”* aunado a que *“todo el tiempo estuvo al lado de ella (refiriéndose a su padre)”*, *ella iba en el caballo (...); luego nos posamos allí en el parque, estaba mi hermana, mi cuñado, Katherine, el marido, inclusive estaban en el caballo pero estaban ahí en ese momento”*.

Sin duda alguna, los dichos de estos dos testigos fueron coherentes, contestes y uniformes, aunado a que provienen de personas que de manera directa presenciaron y participaron de los hechos que narraron, que además sirvieron como actos relevantes para sostener que a partir de las mentadas festividades acaeció el rompimiento conyugal de los contendientes de ambas demandas (principal y de reconvención).

En razón de lo expuesto, la censura endilgada a la sentencia de primera instancia frente a este aspecto, no está llamada a prosperar, toda vez que el señor Castellano Monsalve no logró probar la separación de cuerpos, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, de la señora Saldarriaga Gómez (art. 154, num. 8º C.C.).

5. De los alimentos

También el quejoso se mostró inconforme con la decisión de primera instancia, respecto de la cuota de alimentos a que fue condenado a pagarle a la señora Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez; en su sentir, ella cuenta con patrimonio suficiente para su propio sustento.

El Código Civil enuncia a quienes se debe alimentos, a saber: *“(…) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (…) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (…)”*. Artículo 411.

Así, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 del C.C.), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el referido canon 411.

Aquellos alimentos se otorgan cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, a saber: *i)* la necesidad del alimentario; *ii)* la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y *iii)* capacidad económica del alimentante. Estos tres elementos deben

concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

Sobre este tópico y según lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, así, en reciente pronunciamiento, STC6975-2019³, dijo lo siguiente:

“Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.”.

Y, más adelante, en la misma sentencia, indicó:
“Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera

³ Sentencia del 4 de junio de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Número de proceso T 1100102030002019-00591-00

entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.”. (Se Resalta).

En todo caso, “las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. **No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y**

fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.”⁴

Eso sí, sin dejar de lado que para la determinación de la cuota alimentaria, se deben observar elementos como los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, el número de hijos, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar; y por supuesto, la capacidad económica del obligado, así como las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, que señala: *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.

6. Caso concreto. Procede la Sala a analizar si la decisión tomada por la juez de primera instancia, respecto al quantum fijado como cuota de alimentos a favor de la señora Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez, se encuentra ajustado a la realidad procesal y es proporcional a la necesidad de la beneficiaria y capacidad económica del obligado, señor Abilio Antonio Castellano Monsalve.

6.1. De la necesidad de la beneficiaria de la cuota alimentaria. De la declaración de las partes, de la prueba

⁴ Ídem.

testimonial y documental, quedó demostrado que la señora Saldarriaga Gómez es ama de casa, sin ingreso económico, pues tan sólo recibe ayuda de una hija, Yazmín, precisándose que ésta formó un hogar independiente, con sus obligaciones propias; razón por la cual, quedó acreditado que aquella requiere del aporte económico por parte de su ex cónyuge Castellano Monsalve.

5.2. De la capacidad económica del obligado. Se despende del plenario que el señor Abilio Antonio Castellano Monsalve sí tiene capacidad económica para suplir sus propias necesidades, así como las obligaciones frente a quienes dependen de él, según se pasa a analizar.

En efecto, en el plenario obran pruebas de carácter documental, que dan cuenta de unos inmuebles y otros bienes de propiedad del don Abilio, veamos:

5.2.1. Precisamente, el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 019-11317 refleja que los contendientes de este asunto figuran como propietarios inscritos (fl. 11 a 12, c-1). Según la prueba oral recaudada, se trata de la casa ubicada en Los Tulipanes, que a principio de la ruptura conyugal, habitó don Abilio.

5.2.2. A folio 47 del expediente principal, se observa un documento con membrete de “FEDEGAN”, rotulado “*REGISTRO ÚNICO DE VACUNACIÓN CONTRA AFTOSA – AFTOSARABIA – BRUECELOSIS*”, indicando en el ítem “Datos Generales”, que en el municipio de

29

Remedios, predio Buenos Aires, nombre del ganadero: Abilio Antonio Castellano M., fueron vacunados en total 113 animales (bovinos), entre otras especies (equinos y porcinos), certificación que está acompañada del registro fotográfico de dichos animales (fls. 48 y 49).

5.2.3. Entre los folios 54 a 58 del mismo cuaderno, se halla la escritura pública No. 447 del 4 de julio de 2008 de la Notaría Única de Puerto Berrío, mediante el cual el señor Abilio Antonio Castellano Monsalve, adquirió de la señora Luz Marina Pérez de Castrillón, el predio denominado Buenos Aires del municipio de Remedios, con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-0010009.

5.2.4. Se avista en los folios 59 a 62, la escritura pública No. 265 del 25 de mayo de 2017, en la que el señor Castellano Monsalve vende a Jorge Ismael Castellano Monsalve el 50% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-22212; se acompañó el certificado que refleja la situación jurídica del referido inmueble (fl. 13, fte. y vto., c-1) que indica que es propietario del 50% don Abilio.

5.2.5. En los folios 64 y 65, c-1, se observa un contrato de arrendamiento de predio rural –finca Buenos Aires, siendo arrendador el señor Abilio Antonio Castellano Monsalve y arrendatario Hernán de Jesús González, estipulándose, según *“CLÁUSULA TERCERA: El valor del contrato es de (\$3.600.000) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS m/l los cuales serán pagados por el*

30

ARRENDATARIO en tres cuotas iguales de (\$2.200.000) UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS m/l cada (2) meses en las siguientes fechas (27 de Abril, 27 de Junio y una última cuota el día 27 de Agosto de 2016)...". En dicho contrato se estipuló como plazo de ejecución del 27 de abril al 27 de octubre de 2016.

5.2.6. Hay otro contrato de arrendamiento visible entre los folios 66 a 67, c-1, que ilustra como objeto el mismo bien rural, celebrado entre las mismas partes, igual valor, con una periodicidad comprendida entre el 27 de junio de 2017 y el 27 de junio de 2018.

5.2.7. Se vislumbra en los folios 68 a 69, c-1, documento membreteado de la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño, que certifica la existencia y representación legal de la sociedad Materiales de Playa El Portón S.A.S., siendo su representante legal la hija común de los ex cónyuges Castellano y Saldarriaga, señora Yasmín Andrea, quien, además, certificó en tal calidad, que el señor *"ABILIO ANTONIO CASTELLANO MONSALVE (...) tiene al interior de la empresa en mención un porcentaje de propiedad equivalente monetariamente a \$70.000.000..."*.

5.2.8. La misma representante legal de la referida sociedad, informó en escrito de fecha 17 de mayo de 2018, visible a folio 71, que el señor Abilio Antonio Castellano Monsalve tiene una participación en esa sociedad con un aporte de \$57'000.000;

que los bienes de esa empresa fueron vendidos, concertándose con dicho socio, la entrega de las siguientes sumas: \$45'000.000 el 22 de abril de 2018, \$28'000.000 en 6 meses; para un total de \$73'000.000.

5.2.9. Minitransporte certificó que el señor Castellano Monsalve es propietario del vehículo motocicleta de placa OHQ33E, modelo 2018, marca AKT. Folios 72 y 73, c-1.

5.2.10. También aparece como propietario del vehículo automotor de placa LEC340, modelo 1981, marca Daihasu. Folios 78 a 82, c-1.

De la aludida prueba documental relacionada, se infiere sin vacilación alguna y con suficiencia que el demandante inicial y demandado en reconvención tiene recursos económicos para su subsistencia; no obstante a ello, afirmó que no le aporta económicamente a la señora Gloria Norelvi desde que se separó de cuerpos porque no lo necesita.

Contrario sucede con la demandante en reconvención y demandada inicial, toda vez que la prueba oral ilustró que no tiene actividad económica, su sustento deviene de lo que su hija Yazmín le colabora, pues, está a la merced de lo que ella le pueda sufragar, tal como lo dijeron los testigos. En adición, obra en el expediente una actuación procesal del Juzgado Promiscuo de Familia proferido el 16 de julio de 2018,

32

correspondiente a solicitud de amparo de pobreza que imploró la señora Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez, con radicación 05579 31 84 001 2018 00095 00, porque se hallaba en precarias condiciones económicas para “*sufragar los gastos que genera la contradicción (...) para la representación de demanda de Alimentos a su favor y en contra del señor Abilio Castellano Monsalve*”, siéndole concedido tal beneficio y en efecto fue designado un abogado para que la represente en esa demanda. (Folios 43 y 44).

Como quedó establecido con la jurisprudencia citada en líneas anteriores, los alimentos van más allá del cubrimiento de las necesidades básicas del beneficiario, sin con ello pretender enriquecerlo, por lo que ante la situación de necesidad de la señora Gloria Norelvi Saldarriaga Gómez y la capacidad económica de su ex cónyuge Abilio Antonio Castellano Monsalve, esta Sala no considera desproporcionada la cuantía fijada por alimentos dentro de la decisión proferida por la juez de primera instancia, en la cuantía indicada en la sentencia, toda vez que ésta no afecta su sustento. En todo caso, don Abilio está en una mejor condición, es decir, económica, de tal manera que debe contribuir con esa obligación alimentaria a favor de doña Gloria Norelvi.

7. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente no tiene la virtud de

derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico, toda vez que las razones que expuso la A quo, la decisión armoniza.

8. Costas. Se condenará en costas en esta instancia al apelante demandante inicial y demandado en reconvención, a favor de la demandada inicial y demandante en reconvención, al haberse resuelto en forma adversa el recurso de apelación (Art. 365-1 CGP). Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia al demandante inicial y demandado en reconvención, a favor de la demandada inicial y demandante en reconvención. Se

liquidarán en forma concentrada en el juzgado de primera instancia.
En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

TERCERO: Disponer la devolución de los expedientes físico y digital (actuación de segunda instancia), a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 309 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69638b395e063b0e389d3556501b570b194f0cd3ead588130b7d40df893a372**

Documento generado en 09/08/2023 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: Enelda del Carmen Julio Ramos y otros.
Demandados	: Fredy Ismael Castro Linares y otros.
Radicado	: 05697311200120180027001
Consecutivo Sec.	: 998-2023
Radicado Interno	: 236-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 25 de abril de 2023, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Enelda del Carmen Julio Ramos; Gregorio Ramón Hernández Pérez; Gregorio Ramón Hernández Julio; Duban Díaz Julio; Adanies Díaz Julio; Kely Saray Díaz Julio; Piedad Cecilia Hernández Julio; y Darly Elena Hernández Julio, contra Fredy Ismael Castro Linares, Pedro Nel Roldan Botero y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se

expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58c88d420c58aa2dc0488cb142f7fa001c66d70043488d0a7c9fef39a903d55**

Documento generado en 09/08/2023 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	: José del Carmen Moreno Rivas y otros.
Demandados	: Marta Cecilia Ramírez González
Radicado	: 05034311200120200011101
Consecutivo Sec.	: 1041-2023
Radicado Interno	: 245-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 7 de junio de 2023, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por José del Carmen Moreno Rivas, Medardo López Varela, Faiber López Varela, Cedilia López Varela y Cindy López Varela, contra Marta Cecilia Ramírez González.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que la parte demandante no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electronica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee09a013205bd970e860366379ef6c02c2c08e5fef67a85e4e17f51efe2721**

Documento generado en 09/08/2023 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Resolución de contrato
Demandante	: Ana Dency Vargas Ospina
Demandados	: José Romeo Henao Castaño
Radicado	: 05615310300220200017201
Consecutivo Sec.	: 1133-2023
Radicado Interno	: 267-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 28 de junio de 2023, dentro de este proceso declarativo de resolución de contrato promovido por Ana Dency Vargas Ospina contra José Romeo Henao Castaño.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a3b31af027bf55286b440f8ace543dc4d4de516e30e559281ace3f40db542**

Documento generado en 09/08/2023 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Alianza Big S.A.S.
Demandados	: Disazucar Botero S.A.S.
Radicado	: 05045310300220210018001
Consecutivo Sec.	: 1044-2023
Radicado Interno	: 246-2023

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 23 de mayo de 2023, dentro de este proceso ejecutivo promovido por Alianza Big S.A.S. contra Disazucar Botero S.A.S.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945b9fdd8d8aa84274000a2f4b944114bc8f32e1beb39dad43297b5cea85e47**

Documento generado en 09/08/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>